

PUEBLAS Y GOBIERNO DEL SEÑORÍO DE VALDEPUSA DURANTE LOS SIGLOS XV, XVI Y XVII

La mayor parte de la historia de la Reconquista cristiana española es rica en antecedentes para llevar a cabo un estudio acabado de la repoblación interior de la Península¹. En los Privilegios, Fueros y Cartas pueblas concedidos por príncipes, señores o por simples ciudades libres a medida que la conquista avanzaba, con el objeto de poblar lugares de nueva fundación o de repoblar otros que se habían despoblado por epidemias, emigraciones o por causas de índole racial o religiosa, se encuentran abundantes datos con los cuales se puede escribir la historia de la colonización interior de España.

En los territorios viejos que desde antiguo pertenecían a los Estados cristianos, como las tierras del Señorío que nos ocupa, la empresa repobladora no se interrumpió y siglos después de reconquistado el valle del Tajo, el monarca don Pedro I de Castilla (1350-369), atendiendo a los merecimientos de uno de sus mejores servidores y a la ayuda que lo mismo en la paz que en la guerra le había prestado, en uno de los *repartimientos* que hizo durante su reinado, instituyó con parte de las tierras que le pertenecían en el término de Talavera y que atravesadas por el río Pusa, afluente del Tajo, iban desde la orilla izquierda de este río hasta las estribaciones de los montes de Toledo, un señorío que se llamó de Valdepusa, con el cual favoreció a su Nota-

¹ E. DE HINOJOSA: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Madrid, 1915; C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *La repoblación del reino astur-leonés*, *Humanidades*, XXV, Historia, I, La Plata, 1936; T. SOUZA SOARES: *O repovoamento do Norte de Portugal no século IX*, *Biblos*, XVIII, 1942; F. FITA: *Repoblación de Fuencarral a mediados del siglo XV. Datos inéditos*, *B. R. A. H.*, XXXV, 1899; M. SERRANO SANZ: *Merced del rey don Pedro de Castilla a la condesa doña Leonor de Castro... para poblar con quince vecinos el lugar llamado los Palacios de la Reina* (Fechado 10 de enero de 1369), *Rev. de Arch. Bibl. y Museos.*, VI, 1902; J. GONZÁLEZ: *Repoblación de la "Extremadura" leonesa*, *Hispania*, III, 1943; V. PAREDES: *Repoblación de la villa de Garrovillas. Estudio geográfico*, *B. R. A. H.*, XXXIV, 1899; J. CATALINA GARCÍA: *Carta-Puebla de Alhóndiga* (año 1170). *B. R. A. H.*, XXXV, 1899; B. BERNALDO DE QUIRÓS: *Los reyes y la colonización interior de España desde el siglo XVI al XIX*, Madrid, 1929; J. COSTA: *Colectivismo agrario en España*, Madrid, 1915.

rio Mayor en el reino de Toledo, don Diego Gómez, personaje que ya anteriormente se había distinguido en el servicio de su padre el rey Alfonso XI (1312-350).

Por este Privilegio rodado, que fué otorgado en Toledo el 26 de mayo de la era 1395 (año 1357), el rey don Pedro hacía a Diego Gómez, así como a sus hijos y herederos que pudieran sucederle, una concesión de inmunidad perpetua entregándoles esta comarca *iure hereditario*, facultándoles para administrar en ella justicia civil y criminal, nombrar alcaldes, alguaciles, escribanos públicos y cualquier otro oficio concejil en cada uno de los lugares que quedaban bajo su jurisdicción, al cobro de determinados impuestos, multas judiciales, rentas y pechos que todos los habitantes tenían el deber de pagar por las tierras que poseían, y enajenar estos derechos y los bienes del señorío en circunstancias especiales y siempre que estuviesen en posesión de la debida autorización real².

Según el mencionado privilegio, esta comarca estaba ya poblada, pues en la donación entraban todos los vasallos que habitaban dentro de estos términos con los derechos que ellos pagaban, así como sus propiedades y caballerías; no obstante, la población debía ser muy escasa por aquella época; entre otras causas, por la formidable epidemia de peste negra que diez años antes había penetrado en nuestra Península ocasionando tantas víctimas. Por este motivo, no tardaron los señores de este estado, y en virtud de la autorización real, en conceder cartas pueblas a los lugares que le componían, otorgándoles toda clase de libertades y privilegios, con el objeto de atraer pobladores que los repoblaran, y solares y tierras de cultivo a los hombres que acudiesen a los núcleos de nueva fundación, con lo que los señores aumentarían, no sólo sus rentas, sino también los servicios que todo habitante del término estaba obligado a prestarles por el aprovechamiento de los bienes y heredas que disfrutaba.

Probablemente, al hacerse esta concesión, sólo existiría en este estado, y a unas siete leguas de Toledo, el lugar o villa de

² Véase A. PALOMEQUE: *El Señorío de Valdepusa y la concesión de un Privilegio de villazgo al lugar de Navalmoral en 1653; Anuario de Historia del Derecho Español*, XVII, 1946.

Malpica, situado en una extensa llanura al mismo borde del Tajo y en su orilla izquierda, amparado más tarde por el castillo que su primer señor mandó levantar, para tener en él temporalmente su residencia, y por el de Cebolla, edificado unos metros más al norte en la orilla opuesta de este río. Malpica fué cabeza de este estado durante cerca de dos siglos ejerciendo jurisdicción sobre los habitantes de los dos primeros poblados, de los que tenemos noticias desde un principio, y después, sobre todos los demás lugares que se fueron fundando³.

Años más tarde nos encontramos con el primero de estos núcleos de población a juzgar por las preguntas y respuestas contenidas en un interrogatorio que fué presentado en el año 1554 por el señor don Francisco de Ribera, hijo del mariscal don Payo Barroso de Ribera, a los concejos, justicias y regimientos de los tres pueblos que a más de la citada villa constituyeron el señorío de Valdepusa. Sabemos que semidespoblado o totalmente despoblado uno de los primitivos núcleos de población, el que después se llamó, sucesivamente, El Pozuelo y San Martín de Valdepusa, el mariscal don Payo de Ribera, señor de este estado, "pobló de dha. villa de San Marttin e hizo poblacion de nuevo en la dha villa... e luego que se pobló se llamó el Pozuelo"⁴. Las de-

³ A juzgar por la documentación examinada en el Archivo de los marqueses de Malpica, ahora hace un siglo, por el erudito D. Fermín Caballero, esta villa de Malpica fué fundada en los primeros años del siglo XIV, pues en esta casa existe un privilegio del rey Fernando IV, dado en Valladolid el 6 de abril de 1307, en favor del camarero Fernán Gómez, en el que concede a todos los pobladores que fueron a poblarla la exención de derechos. Este mismo señor vió también una cédula del rey Enrique IV, fechada en Segovia el 24 de enero de 1473 y confirmada cuatro años después por los Reyes Católicos, por la que consta que a petición de D. Perafán de Ribera se declaró libres y quitos a los vecinos de Malpica y Valdepusa de pagar pedido, servicio y otros derechos. *Adiciones de D. Fermín Caballero al "Diccionario" de Muñoz y Romero*; edic. González Palencia. *Rev. de Arch. Bibliót. y Museos*, 1947, págs. 259-60. (Tomado de la Bibliot. Acad. Ha.: 11-13-3, N.º 56).

La actual villa de Malpica conserva el antiguo emplazamiento, en la orilla occidental del río Tajo, algo más abajo del lugar donde confluyen sus afluentes Pusa y Cedena. Pertenece a la provincia de Toledo y al partido judicial de Talavera de la Reina, alcanzando su población en el último censo la cifra de 1.439 habitantes. El antiguo castillo-palacio de sus señores, los marqueses de Malpica, propiedad hoy de los duques de Arión, poseedores también de ese título, se conserva en buen estado. La dehesa de Pusa está siendo parcelada.

⁴ Interrogatorio presentado al alcalde ordinario de San Martín por don Francisco de Ribera, hijo del mariscal Payo Barroso de Ribera y padre de don Pedro de Ri-

claraciones de los testigos presentados por parte de los concejos, que, como los de la parte contraria, eran de los más ancianos de estos lugares, confirman esta repoblación e incluso, por éstas, se puede llegar a averiguar con gran aproximación, no sólo la fecha de esta nueva población, sino también el nombre y procedencia de sus primeros habitantes. En una de esas declaraciones, uno de los testigos, al que el concejo, justicia y regimiento de San Martín otorgó sus poderes después de reunirse "con los vecinos a campana tañida", nos dice "que oíó decir a su abuela y a su padre que los primeros vecinos que vinieron a poblar a esta villa fueron quattro hermanos que vinieron de Bernui⁶ de los cuales era el uno su abuelo de este que declara y otros tres hermanos suios, el uno de los cuales se llamaba Roman Garcia". Con el otro de los comparecientes designado por el lugar de Santa Ana, llamado Diego García, declara, no sólo que "oíó decir a su padre que un señor de este señorío de los Paños pobló lo que primero se llamó Pozuelo y después San Martín", sino que también agrega que uno de los primeros pobladores de este lugar fué su bisabuelo. Y por último, otro testigo de este lugar, llamado Francisco de la Sierra, asegura que entre los primeros pobladores de San Martín estaban "su aguelo y los de Ximénez". Todo esto nos hace suponer que si la edad media de estos vecinos en el momento de su comparecencia era de unos setenta años, poco más o menos, y la de sus abuelos, de vivir entonces, de unos cincuenta o sesenta años más, podríamos llegar a deducir fácilmente que la repoblación de este lugar pudo ser muy bien llevada a cabo unos ciento veinte o treinta

bera, el 7 de agosto de 1554. "Executoria de la Rl. Chancillería de Granada, a instancias, y favor dl. concejo dña Villa de Naval-Moral de Pusa en el pleito seguido por el Exmo Sr. Marqués de Malpica, sobre no vender Heredades, a manos muertas, ni forasteros. Su fecha 8 de abril de 1783. Escrivanía de Cámara de Dn. Joseph de Entrala". Arch. Mun. de Los Navalmoreales. Sec. 16, tomo 331.

⁶ Bernui fué un lugar de este estado de Valdepusa que estuvo poblado hasta la segunda mitad del siglo xv; por esta época, una pertinaz sequía y una gran pestilencia obligó a sus vecinos a abandonarle, trasladándose la mayoría de ellos a otros lugares poblados de este señorío. Aún subsisten los restos de su iglesia parroquial y con este nombre se designa una ermita y uno de los quintos limítrofe con el río Tajo y el pueblo de Malpica de la llamada dehesa de Pusa, antigua señorial de Valdepusa.

años antes de la fecha en la que tuvo lugar este primer interrogatorio de 1554, o sea, en el primer tercio del siglo xv⁶:

Un segundo interrogatorio practicado veinticuatro años después (1578) y a los cinco meses de haber tomado posesión del mayorazgo el nuevo señor don Pedro de Ribera, viene a confirmar el contenido del anterior en cuanto a nombres, fundación y población de este lugar, aportando, además, preciosos datos referentes a su organización y jurisdicción, como más adelante veremos. En efecto, el 23 de noviembre de este año de 1578 se reunían en la villa de San Martín de Valdepusa su alcalde mayor y los dos ordinarios para examinar, junto con el escribano público, el contenido de una cédula y carta real del monarca Felipe II, "inserta en una provisión y mandato del muy Ilustre señor Juan Gutiérrez Tello, Alférez mayor de Sevilla y corregidor en la cibdad de Toledo y Juez de comisión por su Magestad", en la que se ordenaba se hiciese la descripción de las cosas más notables, al mismo tiempo que la historia de este pueblo. Para cumplir esta orden comparecieron, ante este señor corregidor y comisario, cuatro vecinos de los más ancianos de esta villa, los cuales, ajustándose al interrogatorio que les fué presentado, contestaron entre otras cosas lo siguiente: que este pueblo, "según los antiguos dicen y decían y por algunos papeles antiguos", se llamó El Pozuelo, debido a que sus primeras casas se edificaron en el valle de Valdelpozo a "un tiro de arcabuz" hacia oriente del emplazamiento de la actual villa de San Martín de Pusa, valle en el que había un antiguo pozo de agua potable llamado El Pozuelo, del cual bebieron, no sólo sus primeros habitantes desde un principio, sino que también más tarde, de éste y de otros abiertos en el mismo valle, fué posible hacer una conducción que abasteció de este precioso líquido a la fuente pública de la nueva población de San Martín y a la casa-palacio del entonces señor de ella don Pedro de Ribera, en cuyo primer año de señorío se hizo este interrogatorio. Años después esta denominación de El Pozuelo desapareció al

⁶ Todas estas declaraciones fueron copiadas del original por la Escribanía de Cámara de D. Joseph de Entrala y Rueda, Escribano de Cámara del Rey en su Real Audiencia y Chancillería que reside en Granada, fechadas en esta ciudad, el 20 de marzo de 1778. Executoria de 1783. Arch. Mun. de L. N. Sec. 16, tomo 331.

trasladarse de este valle sus vecinos unos cuantos metros hacia occidente, comenzando a edificar sus moradas alrededor de una torre muy antigua construída de piedra tosca y cal, la cual quedó formando parte de la primera casa señorial levantada en este lugar. A partir de entonces, este nuevo emplazamiento figuró con el nombre de San Martín de Valdepusa, calificativo que según los testigos fué debido a que su iglesia parroquial fué puesta bajo la advocación de San Martín y a que el lugar donde de nuevo se asentó la población estaba incluído dentro del término de la dehesa llamada de Valdepusa. En cuanto a sus primeros pobladores, estas declaraciones sólo precisan que fueron "siete hermanos" y que el fundador de este lugar "se tiene entendido que fué el Mariscal Payo de Ribera, Señor de Malpica, hermano que dicen que fué del Adelantado de Andalucía Dn. Joan de Ribera que fue adelantado en tiempo del Señor Rey Dn. Juan el Sigundo y fue el dicho Mariscal señor de Valdepusa"; en cambio, en lo referente a la fecha de su fundación, en este interrogatorio de 1578, se concreta que ésta se remontaba a unos "ciento y cincuenta años", espacio de tiempo que también nos conduce a pensar en una data incluída dentro del primer tercio del siglo xv, o sea entre los años 1425 y 1430. Su crecimiento debió ser muy rápido, pues veinte años antes de que se llevaron a cabo estas "Relaciones de Felipe II" (1578) el número de sus vecinos era de "Doscientos y sesenta" y el de viviendas "Doscientas y quarenta". En este veloz y progresivo aumento de la población influyó de una manera decisiva, no sólo el traslado de una parte de los vecinos del antiguo lugar de Bernui, que a causa de una gran sequía y pestilencia tuvieron que abandonar sus viviendas "unos noventa o cien años atrás" (1468-78), sino también por el traslado de los moradores del pequeño lugar de Querencia, núcleo asimismo enclavado en el término de este estado de Valdepusa, los cuales, por orden del señor, enemigo de conservar los lugares de escasa población, hubieron de abandonar este lugar para trasladarse a esta villa de San Martín. En la fecha que tuvo lugar este interrogatorio aún existían en esta villa y en los lugares de ella dependientes varios vecinos descendientes

de estos moradores, que como recuerdo de su procedencia llevaban como primer apellido el de Querencia⁷.

Menos datos tenemos de la fundación de otro de los más importantes núcleos de población de este señorío que con el tiempo habríamos de ver a la cabeza de todos ellos. Nos referimos al que en un principio se llamó lugar de Naval-Moral de Pusa y siglos más tarde villa de Los Navalmorales, una vez que se hubo fusionado con el lugar vecino de igual nombre, dependiente de la imperial Toledo. Este pueblo, que se encuentra situado en un pequeño valle a las márgenes del arroyuelo de su nombre, el cual vierte sus aguas en el río Pusa, a su vez afluente del Tajo, y encuadrado por el sur por las estribaciones de los montes de Toledo, no debió ser fundado hasta bastantes años después de haber otorgado el citado Privilegio Pedro I, pues así lo atestigua una declaración del concejo de Navalmoral de Pusa de 19 de enero de 1732⁸; no obstante, el vocablo Naval Moral ya aparece en este Privilegio de 1357 al señalar los límites del

⁷ Este interrogatorio de 1578 se encuentra inserto en las "Relaciones Topográficas de los Pueblos de ESPAÑA, hechas de orden del señor FELIPE II, Copiadas de las originales que existen en la Real Biblioteca del ESCORIAL y se pasaron a la Academia en virtud de orden de S. M. para sacar la copia. Tomo II. Año de 1773", Bibl. R. Acad. Hist. Est. 21-gr. I.ª, N.º 11, Sala 12, folios 251 a 269.

Un resumen de estas interesantes "Relaciones Topográficas de los Pueblos de España" hechas de orden de Felipe II fué publicado por don Juan Ortega y Rubio en 1918. Para nuestro estudio apenas tiene interés este resumen sacado de los seis tomos de los siete del original, que, como dijimos, se guarda en la Real Biblioteca del Escorial; por esta razón, nosotros, lo mismo que el señor Ortega Rubio, hemos tenido que acudir a la copia conservada en el Archivo de la Real Academia de la Historia. Anteriormente trataron de estos interrogatorios y "Relaciones de Felipe II", Fermín Caballero en su discurso de ingreso en la Real Acad. de la H. en 1866; Catalina García y Pérez Villamil en el *Memorial Histórico español*, publicando y comentando las relaciones de los pueblos correspondientes a la provincia de Guadalajara, y el P. Miguez en la Rev. *La Ciudad de Dios* de 20 de noviembre de 1914. El señor Ortega y Rubio, en la obra citada, publica la Cédula, Memoria y el Interrogatorio de 50 preguntas que ordenó Felipe II el 27 de octubre de 1575 (páginas 11 a 20) y la Instrucción, Memoria e Interrogatorio de 45 preguntas que Felipe II, no satisfecho con el anterior, mandó redactar el 7 de agosto de 1578 (págs. 20 a 28).

En la actualidad, el Ministerio de Trabajo (C. de Estudios Sociales) prepara la publicación de las *Relaciones topográficas de Felipe II*, con un prólogo de Carmelo Viñas Mey.

⁸ Executoria de 1783. Arch. Mun. de L. N. Sec. 16, tomo 331.

señorío, pero sin duda alguna se trata de un lugar geográficamente nulo o escasamente habitado, pues al conceder el mariscal Payo de Ribera la primera carta de población en 1457 lo hace solamente a instancias "de los vezinos e moradores del mi Lugar del Pozuelo mis Basallos" y no cita para nada los que pudiese haber en el de Navalmoral, lo que nos lleva a suponer que éste, como tal lugar, aún no existía, si bien parece que ya debía tener vida en él un reducido núcleo de población formado por vasallos de este señor dedicados posiblemente al cultivo de las tierras de este sitio denominado Navalmoral, ya que en el primer interrogatorio de 1554, en una de las preguntas que hace el representante del señor, se dice que "luego como se pobló la dha. villa de San Martín y Navalmoral por ser como eran poblaciones nuevas en tierras y jurisdicción del mariscal Paio de Ribera", lo que demuestra que la repoblación de estos dos pueblos tuvo lugar en la época de este señor⁹. La existencia de este pequeño poblado, a mediados del siglo xv, formado en un principio por ocho o diez labranzas que constituían una alquería, se comprueba también por el contenido de la escritura de 15 de enero de 1526 que el nieto del primer otorgante y heredero ahora de este señorío, don Payo Barroso de Ribera, concedió a petición, no sólo de los vecinos de la villa de San Martín (el antiguo lugar del Pozuelo), sino también del concejo y moradores del lugar de Navalmoral. Por esta puebla sabemos que cuando este señor heredó el mayorazgo (antes de abril de 1489, en cuya fecha confirma la primera carta de privilegio de su abuelo don Payo, y después de septiembre de 1486, en la que había hecho lo mismo don Basco Ramírez de Ribera, hermano y heredero en el mayorazgo de don Perafán de Ribera, a su vez hijo de don Payo), el lugar de Navalmoral contaba ya con doce vecinos, lo que hace también suponer que antes que el mariscal don Payo Barroso de Ribera tomase posesión de este estado de Valdepusa, existía ya tal lugar. En las "Relaciones de Felipe II" de 1578 sólo figura incidentalmente este pueblo al hacerse la "Relación" de Navalmoral de Toledo, lugar separado solamente por un arroyo de nuestro Navalmoral de

⁹ Véase en el Apéndice la primera carta-puebla con sus confirmaciones y adiciones.

Pusa, del cual sólo dice que pertenecía al señorío de don Francisco de Ribera, que por entonces contaba con una población de ciento cincuenta vecinos, y que ambos pueblos vecinos se abastecían en común de una fuente muy caudalosa de agua potable¹⁰.

Un último núcleo de población de este señorío fué creado en fecha más reciente, y su fundación es la mejor conocida de todas, ya que disponemos, no sólo de su carta de población (1526), que nos da toda clase de detalles, especificando incluso el número y nombre de sus primeros pobladores y procedencia, sino también de los interrogatorios mencionados de 1554 y 1578, en los que, por ser casi contemporáneos a la creación de este lugar, algunos de los vecinos que en ellos declaran fueron al mismo tiempo testigos de los hechos. Se trata del lugar que desde su fundación se llamó Santa Ana de la Bienvenida, "por advocación de la Iglesia de Santa Ana y por una hermita más antigua que se dice la bienvenida", y desde fines del siglo XVIII, Santa Ana de Pusa, situado en la salida de un valle, en la falda de dos cerros (Manolito y Rochal) y a unos ocho kilómetros de San Martín y Navalморal. Según estas fuentes, el mariscal don Payo Barroso de Ribera, señor de las villas de Malpica, San Martín de Valdepusa y Parla, en 1526, a petición de varios vecinos del lugar de Magán, perteneciente al término y jurisdicción de Toledo, que aspiraban a ser sus vasallos, les concede, por una carta, solares para edificar sus casas y un término para sus labores, incluido en el que con anterioridad había sido señalado a las villas de Malpica y San Martín, y en la zona conocida por el Canchar. Estos veintidós primeros pobladores del nuevo lugar, hasta entonces vecinos de Magán, población situada a unas

¹⁰ Navalморal de Pusa, transformado de lugar en villa por un privilegio de Felipe IV en 1653, se unió en 1833-35 con su próximo vecino Navalморal de Toledo, antiguo lugar de realengo, tomando ambos el nombre de Los Navalморales, como hoy se le conoce. Perteneció a la provincia de Toledo —partido judicial de Navahermosa— y cuenta en la actualidad con 5.029 habitantes.

El interrogatorio de 1578 en la "Relación de Navalморal" nos da algún dato referente a ambos pueblos, ya que los testigos no contestan a todos los puntos (*Relaciones...* tomo 2.º, folios 764-768). El señor Ortega y Rubio, en la obra citada, copia la Relación de Navalморal y Fuentelapio, que equivocadamente identifica con el actual pueblo de Los Navalморales (pág. 426).

dos leguas y media de Toledo, fueron, según la puebla, "Pedro de Magán e Alonso Gervaso el viejo, e Alonso Gervaso el Mozo, su primo, e Juan Sánchez, e Juan Pablos, e Diego Gervaso, e Alvaro López, e Pedro Bermejo, e Andrés Quadros, e Gabriel Gil, e Andrés Díaz, e Blas Ortega, e Pedro Sánchez, e Alonso Martín, e Juan Herrero, e Miguel de Oliguelas, e Antton de Morales... Martín Polán, e Juan de la Plaza, e Pedro de Magán el Mozo e Alonso López e Alonso Tejedor". En las "Relaciones de 1758" los testigos declaran que este lugar había sido fundado por Diego García de Lope y Blas Muñoz, ya difuntos, hacía ya "unos cincuenta y seis años" (1522). De ser esto cierto, cuatro años antes de la concesión de la carta y de la llegada de los pobladores procedentes de Magán, ya habría existido un germen de población en este lugar del Canchar, que con la concesión de la puebla de 1526 y el establecimiento de veintidós nuevos vecinos, daría nacimiento al pueblo de Santa Ana, tal como en la actualidad le conocemos¹¹.

Las declaraciones de los testigos que fueron requeridos por la parte del señor en el primero de los citados interrogatorios (septiembre de 1554) confirman la fecha de la puebla y nombres de parte de los primitivos pobladores, dando, al mismo tiempo, algunos detalles referentes a la fundación del lugar. Uno de ellos nos cuenta que vio venir a poblar Santa Ana "ciertos vecinos del lugar de Magán e entre los cuales se acuerda que venian dos hombres, el uno que se llamaba Pedro de Magán y el otro fulano Quadros", apellidos que coinciden con los que trae la carta de población. Otro declara que unos veintiocho años antes (1526), el mariscal Payo Barroso de Ribera pobló el lugar de Santa Ana de Bienvenida, y que "mandó a Mateo de Ladrada su Alcaide de Malpica e Justizia maior para que les señalase los solares del nuevo lugar y las tierras que labrasen y que este testigo le vio ir y como amigo del Alcaide

¹¹ "Privilegio de la Población del Lugar de Santa Ana de Bienvenida". Ejecutoria de 1783, folio 40, Arch. Mun. de L. N. Sec. 16, tomo 331. *Relaciones...*, tomo II, folios 597 a 601.

El actual pueblo de Santa Ana de Pusa pertenece también a la provincia de Toledo y al partido de Navahermosa, contando según el último censo con 1.270 habitantes.

este se lo contó", y por último, otro de los declarantes nos señala "que vió al dho Sr. Mariscal ir con los dhos pobladores e con algunos de ellos a señalar el sitio del dho lugar y el término que había de tener para sus lavores e aprovechamientos...", viendo más tarde este mismo testigo "al alcaide Mateo de Ladrada señalar los solares y las suertes de tierra que habían de tener cada uno de los vasallos". Todas estas declaraciones nos demuestran cómo el mariscal don Payo Barroso de Ribera, en 1526, una vez otorgada por él la carta de población a los citados vecinos del lugar de Magán, se trasladó con parte de ellos al lugar denominado el Canchar, una de las zonas más despobladas de su señorío, donde, dadas sus magníficas condiciones, señaló sitio para levantar sus viviendas y los términos del nuevo lugar de Santa Ana de la Bienvenida. Este interrogatorio también nos aclara cómo el señor, después de hecho esto, encargó a su alcaide y justicia mayor de la villa y castillo de Malpica, Mateo de Ladrada, que señalase a cada uno de los futuros vasallos los solares donde pudiesen edificar sus viviendas, así como las correspondientes parcelas de terreno que habrían de poner en cultivo¹².

De esta forma, en el primer tercio del siglo XVI los núcleos existentes de población incluidos en este estado de Valdepusa eran los siguientes: las villas de Malpica y San Martín de Valdepusa, el lugar de Navalmoral de Pusa y la recién creada alquería de Santa Ana de la Bienvenida. Los pequeños lugares de Bernui y de Querencia estaban por esta época totalmente despoblados y sus edificios muy arruinados; de la misma forma, la población que en tiempos pasados pudo haber habitado construcciones más antiguas, como el castillo llamado de Santisteban, la casa posiblemente perteneciente a la Orden de los Templarios, los edificios derruidos de la Magdalena y la venta denominada de Mozárabes, todos incluidos en la dehesa de Valdepusa perteneciente a este estado, había desaparecido o se había

¹² Executoria de 1783. Arch. Mun. de L. N. Sec. 16, tomo 331.

Este caballero que desempeñaba el cargo de alcaide de su castillo debía ser una persona de la confianza del señor y elegida por él mismo. Según el Fuero de Soria, el caballero que tenía este cargo había de hacer "pleyto et cmenage con cinco cavalleros" antes de tomar posesión del castillo.

trasladado, fundiéndose con la de los demás lugares de este señorío. En los tres núcleos de población existentes había ejercido en un principio la jurisdicción civil y criminal la justicia de Malpica, villa que en los primeros tiempos fué considerada como cabeza de todo el señorío¹³.

Aun cuando por circunstancias ajenas a nuestra voluntad no hemos podido cimentar este trabajo en el estudio directo de las escrituras originales, hemos tenido la fortuna de encontrar copias que consideramos auténticas de estas fuentes en uno de los archivos municipales correspondiente a uno de los pueblos que en esta época había formado parte de este estado de Valdepusa. Hasta hace unos años la riqueza documental de los archivos de los ayuntamientos de San Martín de Pusa y Malpica fué, hasta cierto punto, respetable, pero desgraciadamente en la actualidad casi toda ella se ha perdido, no así la conservada con tanto cariño y esmero en el Archivo Municipal de la actual villa de Los Navalmorales (Toledo); aquí, cuidadosamente inventariados y clasificados se encuentran gran parte de los fondos antiguos correspondientes a los dos pueblos, que, unidos en la centuria pasada, forman hoy la actual villa, a más de una cantidad aún mayor de los pertenecientes a los dos últimos siglos¹⁴. Precisamente en el citado Archivo Municipal hemos

¹³ Interrogatorios citados de 1554 y 1578. Executoria de 1783 y *Relaciones...* tomo V, folios 726-731.

¹⁴ En el Archivo de los actuales poseedores del título de marqueses de Malpica (casa ducal de Arión) se conservan, además del Real Privilegio de Pedro I del año 1357, las dos Cartas-Pueblas de 1457 y 1526 concedidas a los lugares de este señorío, así como también sus respectivas confirmaciones y adiciones. No hemos podido examinar personalmente ninguno de estos documentos, pues al no concedérsenos permiso para fotografiar ni para sacar copias de ellos, como era nuestro propósito, nos hemos visto obligados a renunciar a hacer una visita a este Archivo, no obstante tener concedido un permiso, con objeto de evitar suspicacias al publicarse el contenido de este trabajo. Lamentamos que esta casa ducal, como algunas otras nobles, pongan trabas a esta clase de investigaciones con el pretexto de reservarse siempre la publicación de cuantos papeles poseen sus archivos, pues estos impedimentos redundan, la mayor parte de las veces, en perjuicio de ellos mismos y siempre en un mayor desconocimiento de la historia patria. La noticia de los fondos que nos interesan de este Archivo se la debemos a la amabilidad del archivero-bibliotecario de la casa de los Excmos. señores duques de Arión, don Antonio Sánchez Fernández. Por las mismas causas expuestas ignoramos si en este mismo Archivo de Madrid se conserva aún el Registro en pergamino perteneciente al marquesado de Malpi-

tenido la gran satisfacción de encontrar copias auténticas de las mencionadas pueblas de los siglos XV y XVI, con sus

ca, que según hemos podido leer en uno de los numerosos pleitos que sostuvo esta casa con los pueblos de su señorío, contenía 29 piezas comprendidas entre los años 1195 y 1357, fecha esta última del citado Real Privilegio.

En el Archivo Municipal de la villa de San Martín de Pusa sólo hemos podido encontrar un legajo interesante para nuestro estudio que contiene las cuentas correspondientes a los años de 1582 a 1596 en folios consecutivos del 21 al 277, otro de Acuerdos del Concejo y nombramiento de Justicia del siglo XVII, y uno más sobre abolición del impuesto del dozabo titulado "Testimonio de la concordia celebrada con Real aprobación entre el Exmo. señor Marqués de Malpica y los pueblos de esta Villa, Navalmodal de Pusa y Santa Ana de Vienvenida, año de 1828".

En el de la antigua villa de Malpica, menos aún: sólo un legajo titulado "Instrumentos pp.º Autos civiles, criminales y expedientes diferentes pertenecientes a la villa de Malpica", que comienza con algunas de las actas de las sesiones celebradas por el concejo en 1655 y termina en el año de 1775. En el castillo-palacio que los poseedores de este título poseen en esta villa, en la actualidad no existe documentación de ninguna clase, y solamente tiene interés para nuestro trabajo el cuadro existente en la escalera principal pintado por un religioso capuchino en 1775 en el que figura un frondoso árbol genealógico de los señores de esta casa.

El Archivo Municipal de Los Navalmorales tiene para nosotros un mayor interés, pues aparte del respetable número de legajos que conserva pertenecientes a los pueblos de Navalmodal de Pusa y Navalmodal de Toledo, unidos por mutuo acuerdo en 1835, guarda, además, otros varios de particular importancia para este estudio, como ocurre con el legajo 40, que reúne documentos de 1572 a 1853, y entre ellos varios autos y una de las copias de la carta-puebla; el que contiene las Cédulas reales de Felipe IV concediendo a este lugar el privilegio de villazgo (Leg. 328); los que contienen los pleitos habidos con el marquesado de Malpica, titulados "Executoria de la Rl. Chancillería de Granada, despachada a instancias, y favor del Concejo dña Villa de Naval-Moral de Pusa, en el pleito seguido por el Exmo. señor Marqs. de Malpica, sobre no vender Heredades, a manos muertas, ni forasteros" = = = su fecha 8 de abril de 1783" (Sec. 16, tomo 331) y "Executoria de la Rl Chancillería de Granada en favor de la Villa de Naval-Moral de Pusa; sobre el pleito, que la puso en Razón del nuevo Derecho de Dozabo del fruto del Azeyte al Exmo. señor Marqs. de Malpica ganada, en todas Sentencias por la Villa con inclusión de la del Grado de segunda Suplicación. Año de 1783" (Sec. 16, tomo 332). En ambas se encuentran copias del Privilegio de Pedro I y de las cartas-pueblas concedidas por los señores a estos lugares. También existen en este Archivo otros varios documentos de menor importancia para este trabajo. Aprovecho esta oportunidad para expresar desde aquí mi agradecimiento al culto y dignísimo secretario del ayuntamiento de Los Navalmorales, D. C. Pérez de Vargas, amante de la Argentina, donde ha pasado parte de su vida, quien con su gran amabilidad me dió todo género de facilidades para el examen y estudio de los documentos. Al mismo tiempo aprovecho también esta ocasión para felicitar tanto a él como a los empleados a sus órdenes por la inteligente y meritisima labor llevada a cabo recientemente al clasificar e inventariar metódicamente todos los fondos conservados, poniéndolos al alcance de los investigadores.

respectivas confirmaciones y adiciones. De ambas se hace un traslado en uno de los legajos que contiene diferente documentación comprendida entre los años 1572 y 1858¹⁵ y en la citada Executoria de 1783. En ella se insertan como prueba documental, con motivo del pleito seguido entre el marqués de Malpica de una parte y el Concejo de Navalmoral por otra, sobre la prohibición de vender heredades a forasteros y a manos muertas¹⁶.

Durante su primer siglo de existencia, este señorío, "territorial y solariego", de Valdepusa continuó perpetuándose en los herederos de don Gómez de Toledo, que además de notarios del reino, fueron alcaldes mayores y regidores de la ciudad imperial de Toledo, mariscales de Castilla, etc. Como consecuencia de entronques matrimoniales no tardó en cambiarse el linaje, pasando este estado con el tiempo a los Afán de Ribera, por haber casado doña Aldonza, hija de don Diego Gómez de Toledo y de su esposa doña Inés de Ayala, con el Adelantado mayor de Andalucía don Perafán de Ribera, uno de los gobernadores del reino durante la menor edad de Juan II y fundador de la casa de Ribera; de este matrimonio nació don Payo, de quien, por línea materna, descienden los que habrían de llevar el título nobiliario de Malpica, marquesado que Felipe III creó por Real Cédula que otorgó en Valencia el 2 de marzo de 1599. Este título le ostentó por primera vez don Pedro Barroso de Ribera, probablemente séptimo poseedor de este mayorazgo; éste, además de mariscal de Castilla y caballero del hábito de Santiago, fué señor de Malpica, San Martín, Navalmoral de Pusa y Santa Ana, pueblos que, como dijimos, constituían el estado de Valdepusa, así como de las villas de Parla y Valdepeñas, lo que nos demuestra que por entonces no constituían ya sus posesiones un latifundio cerrado y unitario, sino que geográficamente se encontraba disperso, sin duda, en virtud de nuevas concesiones o herencias¹⁷.

¹⁵ Folios del 1.º al 8.º Arch. Mun. de L. N. Sec. 2.ª, tomo I.

¹⁶ Folios 52 y ss. Arch. Mun. de L. N. Sec. 16, tomo 331.

¹⁷ LUIS VILAR PASCUAL: *Anuario de la nobleza española*, Madrid, 1879.

Más tarde, esta casa de los marqueses de Malpica, que eran grandes de España de primera clase como duques de Arión, se transformó en rama menor de la gran familia de Medinaceli por el segundo casamiento del décimosegundo duque don Pe

Poblado, como vimos, el lugar de El Pozuelo (más tarde San Martín de Valdepusa) por el mariscal don Payo de Ribera, no transcurrió mucho tiempo sin que los vecinos de esta población, vasallos de este señor, le pidiesen aumento de su término y autorización para rozar montes y transformarlos en tierras de labor, todo lo cual fué conseguido por una escritura que les otorgó el citado don Payo en 1457, y, en virtud de la autorización real concedida a estos señores por Pedro I; el documento en realidad merece el calificativo de puebla, ya que una de las condiciones más características de éstas es la asignación de territorio y la demarcación de límites, cláusulas que no faltan en esta escritura¹⁸.

Esta carta de población, concedida exactamente cien años después de otorgado el Privilegio de Pedro I (1357) según el traslado que hemos podido estudiar, está "escrictta en pergamino de cuero e sellada con un sello de zera colorado con cuerdas de seda pendientes", y firmada por don Payo Ribera, pero ignoramos sus dimensiones y el tipo de letra. Fué otorgada en el mismo lugar del Pozuelo, probablemente el 13 de febrero de 1457, pues aun cuando las dos copias de las que disponemos señalan las de 1447 y 1557, a juzgar por otros documentos, parece que estas datas están equivocadas por el copista, ya que cuando se hizo el citado interrogatorio de 1554, hacía tiempo que se había concedido esta puebla, pues no sólo hace repetidas menciones de ella sino que también cita en algunas ocasiones la fecha de 1457¹⁹.

dro Alcántara Fernández de Córdoba Moncada y La Cerda con doña María Petronila de Alcántara Pimentel, única hija del sexto marqués de Malpica, de Mancera y de Povar, duque de Medina de Rioseco y conde de Gondomar. El ducado de Arión con grandeza de primera clase fué creado por Felipe V en 1725. Este título estuvo en otras casas hasta que la duquesa M. Teresa Pacheco lo llevó por casamiento en 1781 a la de los Fernández de Córdoba, actuales poseedores del marquesado de Malpica. F. DE BETHENCOURT: *Anales de la nobleza española*, tomo IV.

¹⁸ Aun cuando el Rey era el único que tenía potestad legislativa, los señores a veces llegaron a poseerla por delegación del soberano. Debido a esto, don Payo de Ribera concede esta puebla a sus vasallos, ya que a ello le autorizaba el Privilegio rodado de Pedro I (1357). Las leyes de las Partidas corroboran esto (ley VIII, tít. I, part. I): "Emperador o rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío: y otro ninguno no ha poder temporal fueras ende si lo ficiere con otorgamiento dellos".

¹⁹ En el *Apéndice* puede verse la Carta. Tenemos por más cierta la data de 1457, no sólo por las repetidas veces que aparece en el primer Interrogatorio y por-

Cierto es que a mediados del siglo xv las condiciones de los reinos cristianos eran muy distintas a las de las cinco centurias anteriores, durante las cuales las constantes luchas con los musulmanes y la consiguiente despoblación debieron constituir los principales problemas que preocuparon por igual a reyes y a señores, pues en este tiempo las irrupciones africanas habían ya terminado, las principales conquistas estaban consolidadas y no les quedaba a los islamitas otro territorio que el reino de Granada, ya por entonces bastante debilitado, como nos lo prueban los paseos militares que precisamente en estos años de 1455 y 1456 hicieron los notables castellanos acompañando a su monarca Enrique IV por las vegas de Granada y Málaga.

A pesar de esta mejoría en la situación militar, las continuas contiendas civiles que habían tenido lugar en Castilla desde la época de la creación de este señorío por Pedro I (1357) —guerras civiles entre este monarca y sus hermanos bastardos los Trastamaras, cuestión sucesoria de Enrique II con los pretendientes duques de Lancáster y de York, luchas ocasionadas por la aspiración de Juan II al trono portugués, indisciplina y rivalidades de los nobles durante la minoría de Enrique III, intrigas y luchas contra el privado de Juan II, don Alvaro de Luna, y por último, comienzo de la anarquía que tuvo lugar durante el azaroso reinado de Enrique IV— habían sumido a Castilla en una zozobra constante y en la miseria, y dejado a sus pueblos a merced de los atropellos de uno y de otro bando, imposibilitados sus habitantes de consagrarse tranquilos al trabajo, ante tanta inseguridad personal y ante el temor de la destrucción y la rapiña. Teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, nos parece lógico pensar que, a más de la petición de los escasos moradores con los que por entonces debía contar este lugar del Pozuelo, debió obrar en el ánimo del señor, al que los testigos que declaran en él dicen recordar que habían oído decir que por entonces el término había sido ensanchado, sino también por los datos que nos ha proporcionado el actual señor archivero de la casa ducal poseedora del título de Malpica.

D. Fermín Caballero, que estudió el archivo de la casa de Malpica en el siglo pasado, vió esta carta de merced y población, a la que asigna la fecha de 13 de febrero de 1457. *Adiciones de D. Fermín Caballero al "Diccionario" de Muñoz y Romero*; edic. González Palencia. *Rev. Arch. Bibliot. y Museos*, LIII, 1947, pág. 260.

otorgar esta carta, no sólo el interés de tener a éstos contentos para que no le abandonaran, sino también el deseo de repoblar mejor su estado, procurando atraerse con privilegios las gentes de otras aldeas y villas que huyendo de las contiendas civiles buscaban la paz y beneficios económicos.

Esta primera puebla, concedida a los vecinos y moradores que por entonces habitaban o en lo sucesivo pudiesen habitar este lugar del Pozuelo ("a los vezinos e moradores que agora son e seran de aqui adelante"), es de un tipo en el que predominan las ventajas económicas y va especialmente dirigida a incrementar y favorecer la repoblación de este estado, pues por este medio se incrementaban indirectamente y proporcionalmente las rentas del señor. La carta debió ser ansiada por aquellos primeros habitantes, pues para ellos suponía el reconocimiento de su existencia y una garantía para su propiedad.

Este documento, que con sus diferentes disposiciones se asemeja mucho a los medievales de su género, no se ha publicado íntegro hasta la fecha, así como tampoco ninguna de sus confirmaciones y adiciones²⁰.

En el preámbulo se alude a la petición y relación que los vecinos y moradores de este lugar le hacen solicitando les autorice a rozar parte de los montes de su propiedad para convertirlos en tierras de labor, "de pan llevar", por ser insuficientes las que hasta entonces tenían. Fiden asimismo que estos terrenos vírgenes, como los que ya habían sido roturados y puestos en cultivo, pasen a ser propiedad del vasallo que los roce, pagando desde luego "el terrazgo del Pan" acostumbrado en este señorío, o sea, una fanega de grano de cada doce. Como ya dijimos, don Payo accede a esta petición, no sólo "por azer bien e merced a los vezinos e moradores que agora son e seran de aqui adelante", sino también, y principalmente, porque el aumento de población en este término redundaría en un mayor beneficio y acrecentamiento de sus propias rentas. De esta forma, en su prime-

²⁰ No aparece incluida en el Catálogo *Colección de Fueros y cartas-pueblas de España* editado por la Real Academia de la Historia en 1852.

Hicimos un comentario de esta Carta en nuestro reciente estudio: *El señorío de Valdepusa y la cesión de un privilegio de Villazgo al lugar de Navalmorat de Pusa en 1653*; *AHDE*, XVII, 1946.

ra disposición señala los nuevos límites en los cuales sus vasallos podrían de ahora en adelante rozar y roturar terrenos, concediendo a todo el que lo hiciese la propiedad perpetua de ellos con el derecho de transmitirlos a sus herederos y sucesores, siempre que se sometiesen al cumplimiento de las siguientes condiciones: primera, la obligación perpetua para todo vecino que roturase estos terrenos, de pagar el canon de reconocimiento acostumbrado, *terrazga*, que en el término de este lugar era de cada "Doze fanegas una de el Pan que Dios les diere e cogiere en las dhas tierras"; segunda, el señor considera estas tierras como propias de los vecinos y de sus herederos que las labrasen; por tanto, podrían hacer lo que quisiesen de ellas, es decir, les concedía autorización para darlas, venderlas, trocarlas, cambiarlas y empeñarlas a otros labradores vecinos que viviesen en el mismo lugar, siempre que se comprometiesen a pagarle el tributo de reconocimiento ya citado, excepto si se tratase de un comprador que fuese caballero o escudero, dueña o doncella, hombre poderoso o persona eclesiástica, iglesia o monasterio, quedando de igual forma impedidos de ofrecerlo a cualquier individuo forastero que por vivir fuera del lugar no fuese su vasallo²¹; tercera, el señor ratifica a favor suyo y de sus herederos la jurisdicción y el dominio que ya tenía sobre estas tierras y promete a sus vasallos, a fe de caballero, que tanto él como sus sucesores guardaran todo lo contenido en esta carta, cuyo cumplimiento, al labrar las tierras montuosas e incultas, redundará con gran provecho en beneficio del señorío; por último, en la cuarta disposición, faculta a todos sus vasallos y moradores actuales, así como los que más tarde pudiesen

²¹ La diferente interpretación en el cumplimiento de esta cláusula en lo que se refiere a no vender a personas que no fuesen vasallos de estos señores, dió motivos a largos y costosos pleitos como el que se falló en 1783; y en lo que atañe a la prohibición de enajenar bienes raíces a manos muertas, se nota también en esta disposición señorial la tradicional preocupación de reyes, señores y concejos para evitar pasasen las propiedades a clérigos, frailes, monasterios e iglesias, e incluso a hombres poderosos, convencidos de que la población y la riqueza pública se estancan en estos cuerpos privilegiados, lo mismo si son religiosos que políticos. Disposiciones semejantes a ésta de nuestra Puebla las encontramos en fueros antiguos como los de Sepúlveda, Toledo, Cuenca, Plasencia, así como en los otorgados por Fernando III a las ciudades andaluzas según las iba reconquistando.

llegar a este lugar del Pozuelo, para que puedan edificar sus casas y plantar huertos y huertas dentro de su término sin que por ello tuviesen la obligación de pagarle ni a él ni a sus herederos tributo alguno por ello, pudiendo asimismo, como propiedades suyas que eran, venderlas o cambiarlas a otros labradores vecinos del lugar en las mismas condiciones que en las cláusulas pasadas, es decir, siempre que no fuese a las personas susodichas, pues en este caso la prohibición de toda venta seguía siendo absoluta.

El día 9 de febrero de 1461, el mariscal de Castilla don Perafán de Ribera, hijo y heredero de don Payo, otorgante de la primera carta que acabamos de analizar y nieto del adelantado mayor de Andalucía del mismo nombre y apellido y de doña Aldonza Gómez de Toledo, confirmaba y aprobaba el contenido de este privilegio, y unos lustros después, su hermano y heredero en el mayorazgo, don Basco Ramírez de Ribera, protonotario apostólico y arcediano de Talavera, a petición del concejo, alcaldes, alguaciles y hombres buenos de la recién creada villa de San Martín de Valdepusa (nombre que tomó el primitivo lugar del Pozuelo al transformarse en villa por esta época), volvía a confirmar y aprobar esta carta de privilegio y merced en la muy noble ciudad de Toledo el día 22 de septiembre de 1486. Dos años y medio más tarde don Payo Barroso de Ribera, nieto del primer otorgante y heredero ahora de este señorío de Malpica y Valdepusa, confirmaba y aprobaba este documento el día 13 de abril de 1489 en la misma forma que lo habían hecho todos sus antecesores.

Aun cuando hasta la fecha los instrumentos de población nada han dicho del lugar de Naval Moral, que supusimos fundado en los primeros años de la centuria décimoquinta, tal circunstancia se deriva probablemente de que éste, más que lugar, debió ser en un principio una alquería o pequeño grupo de labranzas donde una población solariega no superior a doce vecinos, como nos dice la ampliación de la carta puebla que en seguida veremos, vivía bajo la jurisdicción de las autoridades del concejo de la villa de Malpica, primero, y después, de la de San Martín (al transformarse en villa), así como de las constituciones de su carta-puebla.

Las concesiones hechas en la primitiva puebla de roturar terrenos baldíos de su propiedad, de edificar y plantar huertos en lugares de regadío con escasas o ninguna de las cargas entonces frecuentes, debieron conducir una corriente inmigratoria de población bastante importante, lo mismo en la villa de San Martín que en el lugar de Navalморal, pues unas décadas después el mismo señor don Payo Barros de Ribera se vió en la necesidad de volver a alargar y ensanchar los términos de esta villa y lugar, ya que la primera, de setenta vecinos que tenía, alcanzaba ahora (15 de enero de 1526) a la cifra de doscientos, y Navalморal, que sólo poseía una docena, en esta fecha contaba con setenta.

Este aumento en la población trajo consigo mayores necesidades, y, como las tierras de labor concedidas en la primera carta eran insuficientes para dar trabajo y sustentar a las personas que habitaban estos términos (700 fanegas), motivó que los vasallos de la villa de San Martín y del lugar de Navalморal roturasen por su cuenta unos jarales, y haciendo caso omiso de los límites señalados en la primitiva puebla, transformasen ochocientas fanegas de tierra inculca en laborable, terrenos que quedaron fuera de los mojones que señalaban los límites.

Este hecho, los ruegos de los concejos, vecinos y moradores de ambos pueblos solicitando el aumento de sus términos, el deseo de acrecentar el patrimonio y las rentas de este mayorazgo, las cuales se verían de este modo considerablemente aumentadas, ya que pagarían el dozavo mil quinientas fanegas en vez de setecientas, y la necesidad de recordar y poner por escrito antiguas concordias sobre la prohibición de pastar los ganados de los vasallos en determinados lugares, hizo que el entonces poseedor del mayorazgo, el mariscal don Payo Barroso de Ribera, señor de las villas de Parla, Malpica y San Martín de Valdepusa, accediera a la petición que le hicieron los pueblos de San Martín y Navalморal, otorgándoles una carta fechada en la ciudad de Toledo el 15 de enero del año 1526, en la que, a costa de tierras propias y en las cuales gozaba de frutos y rentas, les concedía este segundo ensanche para que sus habitantes: "tiengan conque mejor bibir e estar en la dha mi villa e Lugar".

En ella, después de analizar en su preámbulo las causas que le llevan a la ampliación y aclaración de las disposiciones contenidas en la carta otorgada por su abuelo don Payo de Ribera, y que son las antes mencionadas, pasa a señalar los nuevos límites dentro de los cuales los vecinos y moradores presentes o futuros podrán disfrutar de todos los beneficios ya especificados en la primera puebla. A continuación declara que todo el término y tierras que se encuentran dentro de estos nuevos límites serán propiedad de los concejos de San Martín y Navalморal, de sus vecinos y moradores, de cualquier otra persona que sea su vasallo y de sus criados, así como de los herederos y sucesores de unos y otros, siempre que cumplan con las obligaciones de la citada carta-puebla y le paguen tributo anual a él y a sus sucesores en el mayorazgo, "de cada doce fs. de cualquier Pan trigo, zebada, abena, e zenteno e semillas que cojieredes. Después de Pagado el Diezmo e premiata, una fanega". Este tributo de *dozavo* en granos y semillas tendría que ser abonado en sus eras de la villa de San Martín y llevado por cuenta del vasallo hasta los *alfolies* (graneros) que el señor tenía en este pueblo, retirando antes la parte correspondiente al pago de la renta *decimal*²².

²² En el interrogatorio de 1554 está contenida la pregunta de si saben los testigos que todas las personas que siembran en el término pagan de doce fanegas una de todo lo que recogen y las respuestas afirmativas de los declarantes de ambas partes. Uno de los presentados por la parte del señor, dice: "siempre se ha pagado el Pan y semillas del Dozabo a los señores", y otro, presentado por el Concejo del lugar de Santa Ana, declara: "que de cinquenta años a esta parte se ha pagado el dozabo del Pan y Semillas". (Executoria de 1783). En el siglo XVIII, al querer cobrar los marqueses de Malpica el Dozabo del fruto de la aceituna, aparte del de los granos, se entabló un largo y costoso pleito con el concejo de Navalморal, que ganó esta villa (Arch. Mun. de L. N. Sec. 16, tomo 332, y A. PALOMEQUE: *El señorío de Valdepusa...*, AHDE, XVII, 1946).

En cuanto al diezmo, en este mismo Interrogatorio se pregunta también a los testigos "si saben que en el dicho tiempo e agora San Martín y Navalморal eran y son anejos de la dicha villa de Malpica quanto a la Alcavalas y Dezmerías y por tales anejos estuvieron siempre y están asentados en los libros del Rey y de las Iglesias". Las contestaciones de los declarantes a este punto difieren, pues mientras uno de los presentados por la parte del señor afirma "que la diezmería del pan y vino e otras cosas de este partido lo lleva el Arca de Malpica porque así se nombra este arzago de Malpica y así se arriendan los diezmos de este partido por el beneficio alzado de Malpica, y así se hallará en el libro de las renttas de la Iglesia", otro de los propuestos por la villa de San Martín, declara que "en quanto a la dezmería

En otra cláusula dispone que se reserva para él y sus sucesores las heredades de tierras y los montes que tiene dentro de estos términos, los cuales, aunque se encuentran incluidos en el espacio de los límites señalados por los nuevos mojones, no entran en la merced de la disposición anterior.

También se reserva y ratifica el derecho a impedir, no sólo que sus vasallos lleven sus ganados a pastar a la vega de Mozárabes, en el Retamal y en la Mesa Cavezudo, como venían haciendo cuando estas fincas pertenecían a los vecinos de esta villa y lugar, sino que además, una vez que se las hubo quitado y roturado, con lo que aumentó sus rentas en otras dos mil fanegas de grano, les llega incluso a negar el derecho de volver a solicitarlo. Pues aun alegando haber hecho uso de estos pastos por costumbre inmemorial, ahora, por esta carta, quedan estos terrenos para él, y por ello dispone asimismo que tampoco podrán pedir ni alegar derecho alguno para poder pacer en el verano con sus ganados de labor hasta el río Tajo, autorizándoles en cambio a seguir haciéndolo hasta la venta de Mozárabes.

Vuelve a insistir en otra disposición sobre la prohibición de que pasten los ganados de sus vasallos en la Vega de Mozárabes, Retamal y en la Mesa Cavezudo; en cambio les autoriza para que puedan hacerlo dentro de tales términos siempre que paguen el tributo anual y cumplan las condiciones exigidas en la carta-puebla²³.

aunque pertenecen al Arca de Malpica la dezmería de esta villa (Malpica) acude al Arcipretazgo de Santto Laia (Santa Olalla (Toledo) y los de San Martín al Arzadianazgo de Talavera" (Executoria de 1783). Las Relaciones citadas de 1578 (tomo II, folio 256) al tratar de San Martín dicen: "las Alcavalas se encabezan de por sí porque andan por encabezamiento de por sí el Partido de Malpica con Valdepusa y acude al Partido de Talavera que la cabeza, y al receptor que allí tiene sumagestad se acude con la paga de las dichas alcavalas puesto caso que como está dicho se encabezan de por sí Malpica con Valdepusa que esta villa y toda la tierra de Valdepusa y los lugares della". Según la puebla de Santa Ana, el diezmo y las primicias de todas las semillas y frutos se hablan de pagar a los señores que tuviesen las rentas decimales de su iglesia.

En el siglo XVIII la renta decimal de San Martín y Navalmoral se repartía entre el cabildo de la Iglesia Primada de Toledo y los sacerdotes de estas villas. Véase A. PALOMEQUE: *El señorío de Valdepusa...*, AHDE, XVII, 1946.

²³ En el Interrogatorio de 1554, uno de los testigos presentados por la parte de don Francisco de Ribera, declara que fué vaquero durante unos siete u ocho años en la dehesa de Valdepusa perteneciente a dicho señor, quien, como dueño de

En otra disposición ratifica la imposición del tributo de la *infurción*, por el cual quedaban obligados todos los vecinos y sus herederos a pagar anualmente una gallina por el solar de la casa que tuviesen o pudiesen tener en San Martín y Navalморal. En la siguiente, el señor impone también a los vecinos y moradores de esta villa y lugar la obligación de transportar a su costa, y todos los años, tres fanegas de trigo o cuatro de cebada desde los graneros que tenía en San Martín hasta la ciudad de Toledo, en la que él residía²⁴.

este estado, arrendó, vendió e hizo uso de todos sus aprovechamientos, prohibiendo la entrada a todo el que intentaba entrar a pacer con sus ganados en ella y a cortar leña, pero si a pesar de esto, entraban y eran sorprendidos, los prendaban, no sólo los guardas de la dehesa, sino también los vaqueros de los arrendatarios, añadiendo que el mismo prendó varias veces los ganados que encontró en su tercio y que vió prender otros a los guardas, "y que es verdad que los ganados de los Basallos como son buéis o Bacas, o iegas, podían andar y andaban en el tercio de arriba, pagando cada baca a cinco reales y cada Yegua doscientos maravedís y los Bueis de Labor no pagauan cosa alguna y así el dicho ganado podía andar en el dicho tercio y no en otro tercio alguno y saliendo fuera de él lo podían prender y los ganados menudos en el dho tercio, ni en otro alguno de la dha. dehesa no podían entrar". Executoria de 1783. Arch. Mun. de L. N. Sec. 16, tomo 331.

Los pastos y aprovechamientos que se reservaban los señores por esta cláusula eran arrendados a diferentes personas, pues además de la declaración, uno de los testigos nombrado por la villa de San Martín, dice que los dueños de la dehesa de Valdepusa "han arrendado le ierva a pastores serranos u a otras Personas y bendido la leña y madera de ello, y los tales Arrendadores lo han gozado conforme a sus arrendamientos". Executoria cit. de 1783; Arch. Mun. de L. N. Sec. 16, tomo 331.

El término "mozárabes" es de uso muy corriente en esta provincia de Toledo. GONZÁLEZ PALENCIA señala en un mapa de esta provincia hasta 248 pueblos o lugares que aparecen citados en documentos mozárabes (*Toledo en los siglos XII y XIII*; Conferencia, 1932).

²⁴ También, años después, en este Interrogatorio de 1554, se les pregunta a los testigos si saben que los vecinos de San Martín y Navalморal han de llevar cada año una gallina y dos cargas de leña puestas en San Martín o una colocada en Malpica; todos contestan afirmativamente; uno de ellos dice que por razón de los suelos o solares que se les dieron para hacer las casas pagan el tributo de la gallina y por esto la llaman "la gallina del suelo", y otro, nombrado por Navalморal, declara que hace unos cincuenta años cada vecino de Navalморal venía entregando al señor una gallina llamada la "Gallina del Alguacil" y que la leña la pagan los vecinos de este lugar de veinte años a esta parte (Executoria cit. de 1783). A este tributo de gallina por hogar renunció el marqués de Malpica en virtud de una escritura de concordia firmada en 1826. A. PALOMEQUE: *El señorío de Valdepusa...*, AHDE, XVII., 1946. Una o dos cargas de leña tenían que entregarse en las citadas villas el día de San Martín (11 de noviembre) de cada año.

Otra cláusula importante es la que ordena que si alguno de los vecinos actuales o futuros de ambos pueblos se marchase, en su carácter de hombre libre, a vivir fuera de las tierras del señorío, dentro de los seis primeros años contados a partir del día de la fecha de la carta, sus propiedades quedarían a favor del señor y de los que después de él le sucedieran, pues no podían darse ni venderse en dicho plazo. En cambio, pasados los seis años, quedaban los vasallos autorizados a enajenarlas, pero siempre que el comprador reuniese las condiciones exigidas y aceptase el pago del tributo y las obligaciones contenidas en la carta-puebla antes citada.

Y por último termina ordenando a la justicia de su villa de San Martín y a su mayordomo, bajo pena de 5000 mavedíes para su cámara, que todos los años a mediados de enero vayan acompañados de seis muchachos a reconocer los términos señalados y a renovar los mojones con el objeto de que nunca se pierda la memoria de los lugares a los que alcanzan estos nuevos límites.

Unos días después, el 5 de febrero, el mismo mariscal don Payo Barroso de Ribera compareció en la ciudad de Toledo, de donde era vecino, ante el escribano público y testigos, y dijo que por parte de los concejos de la villa de San Martín de Valdepusa y del lugar de Navalmoral le habían pedido y suplicado que aclarase alguno de los capítulos de la carta-puebla anterior que acababa de confirmar con objeto de evitar para siempre toda clase de dudas y diferencias. Accediendo a esta petición, hizo ante el escribano una declaración en cuyo contenido se encuentran las disposiciones siguientes:

Primeramente, debe entenderse "que todos los montes e otras cosas" que se encuentren dentro de los nuevos límites señalados en la puebla confirmada, quedarían para el uso y aprovechamiento perpetuo de todos sus vasallos, vecinos y moradores de estos pueblos, así como de sus criados y sucesores y de todos los que pudieren venir a poblar estos términos, pero con la condición de que estos montes no puedan ser roturados sin el previo permiso del mariscal o de los herederos que le sucedieren.

Después, al confirmar el capítulo referente al transporte a Toledo, y a cargo de sus vasallos, de las tres fanegas de

trigo o cuatro de cebada, aclara que esta carga que les impone significa la compensación de alguna de las obligaciones que los vecinos de estos pueblos habían de dar a don Payo y que les fué quitada.

La segunda carta de población de 1526 tiene una mayor importancia, sobre todo en lo que se refiere a la erección de un nuevo núcleo de población y por ser un testimonio auténtico del nacimiento y desarrollo de un municipio señorial durante el primer tercio del siglo XVI.

Se otorgó precisamente esta escritura al terminar la primera guerra que Carlos I el Emperador sostuvo contra Francia y en el mismo año en el que se firmaba la Concordia de Madrid (1526), en virtud de la cual el monarca francés, Francisco I, recuperaba la libertad perdida al caer prisionero en Pavía. Las circunstancias por las que entonces atravesaba España no eran mucho más favorables que las del momento en que se concedió la puebla anterior, pues tanto los escritores nacionales como los extranjeros están de acuerdo en señalar la decadencia de nuestras fuentes de riqueza, el afán nobiliario de la época, la atracción que ejercía el estado eclesiástico, etc., y por otra parte las constantes guerras en Italia y Francia, la expulsión de los judíos, las expediciones aventuradas, los frecuentes naufragios y la colonización de las inmensas provincias ultramarinas no eran precisamente factores que incrementasen la población, sino que, por lo contrario, iban siendo obstáculos formidables para que los nacimientos pudiesen llenar los vacíos dejados por la muerte (enfermedades, epidemias, guerras, etc.) y la emigración, todo lo cual vendría a ser la causa de un nuevo y largo proceso de despoblación que habría de comprender desde principios de este siglo XVI hasta finales de la centuria siguiente.

Estas especiales circunstancias y el deseo por parte de don Payo Barroso de Ribera de repoblar todo su estado y de poner en explotación la mayor parte de las tierras aptas para el cultivo en una zona en la que precisamente por la distancia de los núcleos más antiguos de población se encontraría totalmente despoblada, le llevó a señalar a algunos vecinos del antiguo lugar de Magán (Toledo), que previamente le habían hecho la petición interesada, un lugar

con sus límites dentro de su propio territorio y a otorgarles una puebla que les asegurase su permanencia legal y les indicase sus derechos y obligaciones.

Esta puebla concedida a los primeros pobladores de este lugar, que tomaría el nombre de Santa Ana de Bienvenida, es una de esas cartas llamadas de *gracia* que como dice la ley de Partida "son las que da el rey (en este caso el señor) queriendo facer gracia et merced a los homes así como en darles heredamientos"²⁵. La copia que utilizamos en este estudio fué sacada ante testigos de la Carta de Privilegio original que ante el escribano público y de número de Toledo, don Fernando Rodríguez de Canales, exhibió el señor de este estado, Excmo. señor don José Francisco Pimentel Dávila y Guzmán, marqués de Malpica y de Pobar. Desconocemos sus dimensiones, características paleográficas, etc., por las mismas causas referidas en análoga circunstancia anterior. Fué otorgada ante escribano público y testigos en la "zibdad de Toledo diez e seis dias del mes de octtubre, año del Nacimientto de Nuesttro saluador Jesuchristto de mil e quinientos e veintte e seis años"²⁶.

Lo primero que deducimos al estudiar el preámbulo de esta puebla es la posibilidad de que esta zona se encontrase por entonces completamente despoblada, ya que de una población anterior nada dice este documento, no obstante tener ya nombre (Canchar) el sitio acordado para el establecimiento del nuevo lugar, señalado dentro de los términos hasta ahora pertenecientes a las villas señoriales de Malpica y San Martín. También se advierte que la fijación del sitio donde habrían de construirse las viviendas y el señalamiento de los límites del nuevo término fueron debidos casi exclusivamente a la voluntad del otorgante, el mariscal Payo Barroso de Ribera, no así lo referente al nombre de la futura población, pues en la petición y relación que le hacían sus futuros vasallos solicitaban, además de una zona para poblar y unos términos propios, que el "Lugar se dijese e llamase Santta Ana de vienvenida".

²⁵ Partida III, tít. XVIII, ley XXXIV.

²⁶ "Privilexio de la Población del Lugar de Santta Ana de Bienvenida". Ejecutoria de la Rl. Chancillería de Granada de 8 de abril de 1783; Arch. Mun. de L. N. Sec. 16, tomo 331, folio 40 y ss.

No obstante, no podemos olvidar que sin duda alguna existió un período de tiempo más o menos largo durante el cual el señor y los futuros pobladores trataron sobre las condiciones de la nueva fundación hasta llegar a un acuerdo, del cual debió salir el privilegio que les otorgó el mencionado mariscal, pues así lo hace constar este al decir: "...e platticado e comunicado con bosottros la forma que se debia de tener a mi plogo, e plaza de conceder, e por la presentte vos conzedo".

Don Payo, pensando en gran parte en un aumento de sus bienes y rentas, hace la concesión en su nombre y en el de todos los que pudieren sucederle en su casa y mayorazgo a favor, no sólo de estos veintidós vecinos de Magán citados nominalmente en la carta, sino también de los futuros pobladores que a partir de esta fecha pudiesen venir a vecindarse en este lugar, claro que siempre que aceptasen y se sometiesen a las condiciones declaradas en esta carta.

Como lo más importante de este privilegio fué la concesión de la propiedad, lo primero que hubo de hacerse fué determinarla; así, por la primera cláusula de esta puebla, el señor autoriza a los citados individuos de Magán para fundar y edificar de nuevo, en el sitio denominado el Canchar, el futuro lugar de Santa Ana de la Bienvenida, encargando que a los representantes de los pobladores se unieran los suyos, que en esta ocasión serían Francisco Villalobos y Mateo de Ladrada, alcaide este último de la fortaleza señorial de Malpica, con el objeto de que juntos amojonasen el término de este lugar recién señalado, cuyos límites, según este mismo apartado, estaban comprendidos, por una parte, con los linderos del término de Talavera, por otra, con la mojonera de la villa de San Martín que señala su correspondiente carta de población, limitando, por las demás partes, con la labranza de esta misma villa y de Navalmodal de Pusa y con el término de Toledo, que no debe ser otro que el de Navalmodal de Toledo, lugar situado tan sólo a unos metros del anterior Navalmodal y que por entonces se encontraba bajo la jurisdicción de la ciudad imperial.

Más importancia tiene aún para nosotros la segunda parte de este primer apartado en el que se faculta a los primeros pobladores para constituir su primer municipio. Hemos

visto cómo en la puebla de 1457, otorgada al lugar del Pozuelo, no se menciona para nada su concejo, circunstancia que indica, como después veremos, que este lugar, en sus primeros años de existencia, lo mismo que el de Navalnoral, careció de concejo y de toda clase de autoridades propias municipales, pues tanto en la esfera civil como en la criminal dependieron durante algún tiempo de las de la villa de Malpica; en cambio, en virtud de la concesión del privilegio que otorgó a sus antecesores en el mayorazgo el rey D. Pedro I, el señor autoriza a los pobladores de este lugar de nueva creación para que una vez fundado y poblado puedan elegir y proponerle cada año (el día primero de enero) los magistrados que han de constituir su concejo, o sean, los alcaldes, regidores, alguacil y escribano, del concejo y público, así como todos los demás oficiales que fuesen precisos para su buen funcionamiento, es decir, para constituir una organización municipal completa y acabada de tipo señorial; claro que haciendo la salvedad de que solamente podrían éstos pasar a ejercer sus funciones, si la lista de los elegidos, que había de ser enviada al señor dentro de los tres primeros días del año, era aprobada por éste, ya que él, en último término, era el único que podía confirmar tales nombramientos. Estos alcaldes anuales sólo podían juzgar dentro de su término los pleitos inferiores a sesenta maravedís, pues los superiores a esta cantidad y todos los criminales habían de ser sentenciados por la justicia de San Martín (por entonces villa y disfrutando de jurisdicción independiente desde hacía muy pocos años), ya que en el deseo del mariscal de no perjudicar ni menguar con esta nueva carta la jurisdicción de esta villa, que sin duda, se extendía en esta época por gran parte del territorio ahora asignado al término de Santa Ana, ordenó que este lugar quedase como aldea dependiente de San Martín en todas estas causas. Por esta misma circunstancia dispone al mismo tiempo que los malhechores que se detuvieren en este lugar o en su término fuesen conducidos presos, y dentro de los tres primeros días, a esta villa para que sus jueces, conocido el delito, proveyesen e hiciesen justicia. Del contenido de esta cláusula se puede deducir, por lo me-

nos para el nombramiento de este primer concejo, que la forma de elegir las magistraturas fué la siguiente: en primer lugar, la asamblea general de vecinos (*concilium*), reunida el día primero de cada año a toque de campana, y posiblemente presidida por un funcionario señorial, acordaba presentar al señor en un plazo de tres días las personas que habían de desempeñar los oficios municipales por este año, y en segundo lugar, esperar a que el señor, que era considerado como el corregidor perpetuo de los pueblos de su señorío, los confirmase y eligiese, lo que solía hacer casi siempre a favor de los propuestos; no obstante, por incapacidad notoria o por otras causas, el señor negaba a algunos su confirmación o mandaba fuesen reemplazados dentro del año de su mandato, como ocurrió una centuria más tarde con uno de los alcaldes elegido para la villa de San Martín, como más adelante veremos.

Probablemente el último acto de esta elección debía representarse en la misma forma que se realizaba en la villa de San Martín durante el transcurso del siglo XVII, o sea, que para la ceremonia de la toma de posesión y juramento de los electos, volvía a reunirse, en presencia del corregidor, la asamblea de vecinos ("la mayor parte del pueblo a toque de campanas tañidas") y en su presencia se les hacía entrega de sus correspondientes nombramientos.

En una segunda cláusula estatuye el señor que todos los vecinos y moradores que fueren a poblar el nuevo lugar de Santa Ana quedaran para siempre bajo las constituciones y ordenanzas dadas a la villa de San Martín, o sea, al pago de los terrazgos y demás derechos que preceptuaba la Carta puebla de 1457, así como a lo ordenado en la ampliación de este privilegio llevada a cabo en enero de este año de 1526 por el mismo señor don Payo Barroso de Ribera, lo cual también les obligaba a guardar y a cumplir, aclarando que no por esto habrían de pagar "dos terrazgos, ni dos derechos", sino uno solo cada año en las condiciones especificadas en las siguientes cláusulas de esta puebla.

Como ya dijimos, los privilegios principales que aparecen, tanto en la primera como en esta carta de población, son los que conciernen a la propiedad, a las condiciones en las que éstas se concede y a la forma en que debía ser disfru-

tada por parte de los pobladores. Dentro de los linderos señalados, en los que estaba comprendido el término de este nuevo lugar, parece que sólo había tierras sin roturar, y lo que intentaba el señor era que sus pobladores y sucesores las abrieran y las convirtieran, por lo menos en su gran mayoría, en tierras de labor. La carta no especifica plazos ni diferencias entre los primeros moradores y los que pudiesen llegar más tarde a poblarlas, a no ser en lo referente a la exención temporal de impuestos con el objeto de favorecer la repoblación. Autoriza a todos y en cualquier tiempo para que dentro de los límites del término establecido puedan rozar las tierras, cazar y pescar sin salirse de los linderos señalados. Dentro de éstos, parece que no hubiese propiedad comunal, a no ser las tierras dedicadas a pastos, pero más bien creemos que se las reservara el señor, lo mismo que los montes, cursos de agua, canteras, etc.; la propiedad individual se debió señalar desde un principio por aquella comisión conjunta en la que como delegados del señor figuraban su alcaide de Malpica y Francisco Villalobos al lado de varios representantes de los pobladores cuyos nombres no especifica la carta. El lote de tierra inculta asignada a cada uno fué proporcional a la cantidad de ganado de labor que por entonces disponían para la roturación y labranza de dichas tierras. Éstas, y lo mismo las que pudiesen adquirir después, tanto los primeros pobladores como sus sucesores, quedaban en su absoluta propiedad siempre que cumpliesen la condición de pagar a su debido tiempo a él y a sus herederos en el mayorazgo el derecho del dozavo, consistente en la entrega, el último día de la recolección, de una fanega de "qualquier Pan, Trigo, Zeuada, centteno, e Abena e de otra qualesquier semillas que sembraredes, e cojiere-des" por cada doce que hubieren recogido y después de separar la parte correspondiente a los tributos del diezmo y primicias que habían de entregar a la Iglesia como buenos cristianos. De este impuesto del dozavo (*tributum*) quedaban exentos perpetuamente los frutos obtenidos en todas las viñas y huertos que plantasen dentro del término, pues éstos pasaban en plena propiedad a ellos y a sus sucesores; no obstante, ordenaba que no por esto dejarían de pagarse por estos frutos los correspondientes diezmos y primicias a los señores

que en el futuro disfrutasen de las rentas decimales pertenecientes a la iglesia que próximamente había de ser fundada en este lugar, tal como lo venían haciendo los vecinos de la villa de San Martín con la suya (véase nota 21).

Como ya apuntamos, además de estas parcelas individuales que habían de transformar estos primeros pobladores en tierras de labor, debieron existir otras sin rozar dentro del término, más que de propiedad comunal de propiedad señorial, algunas de las cuales debieron ser aprovechadas por todos los vecinos de este pueblo, como ya veremos, a las cuales llevaron a pastar todos sus ganados cualquiera que fuese su clase ("mayores e menores, e vesttias e Puercos"). Asimismo les fué ampliada esta concesión a los terrenos incultos comprendidos en los términos de San Martín y de Naval Moral, ya que los habitantes de estos dos pueblos podían también llevar a pastar sus ganados al término de este lugar.

Para la construcción de sus viviendas, en los solares señalados de antemano, que reunidas habrían de constituir el futuro lugar de Santa Ana de Bienvenida, el señor les autoriza para que por el momento y de una manera provisional, las hagan "pajizas" o de cualquier manera con tal de tener un lugar donde guarecerse, dándoles un plazo de cinco años para que labren y edifiquen las definitivas a base de ladrillos, madera y teja, pero advirtiéndoles que si dentro de este lustro de tiempo no las hubiesen construído tal como se les ordena, el señor podría mandarlas levantar, cargándole al poblador moroso el total de su importe.

Así como la casa habitación había de ser edificada a costa de los que la habitaren, el templo lo sería a expensas del mismo señor. A ello se comprometía el mencionado mariscal en otro de los apartados de la Carta, debiéndole levantar dentro de los primeros cinco años, siempre que los vecinos le proporcionasen los peones necesarios para realizar la obra. Este templo, que es el mismo que existe en la actualidad, se puso bajo la advocación de Santa Ana, Madre de la Santísima Virgen María; su construcción parece que dió comienzo dentro de la Cuaresma del primer año de la llegada de los pobladores y es posible que no se interrumpiría esta obra hasta su total conclusión. El señor tam-

bién autoriza a estos vecinos para que, caso de que no cumplierse su promesa, pudiesen éstos levantar su iglesia, abonándoles el total de su importe, y obligándose además, como fundador de ella, a adquirir toda clase de ornamentos y campanas con objeto de que pudiesen celebrarse dignamente los Divinos Oficios. Media centuria después (1578), según las "Relaciones de Felipe II", este pequeño templo ya estaba consagrado, pero, en contra del compromiso contraído por el señor, se había levantado con limosnas de los vecinos.

Dándose cuenta también el señor de la imperiosa necesidad de abastecer de agua potable al futuro lugar, dispone, en otra de las cláusulas de la puebla, la obligación, que él mismo se impone, de mandar hacer a su costa, y dentro de los ocho primeros días de la llegada de los pobladores, un pozo con sus correspondientes pilas y empedrado, si ello fuese preciso, comprometiéndose asimismo a no interrumpir el trabajo hasta verle completamente terminado. Éste, situado en las afueras del pueblo, se utiliza aún como único medio de abastecimiento de agua potable.

Más importantes fueron los privilegios de carácter económico que el mariscal don Payo Barroso de Ribera concedió por esta carta a los primeros pobladores que llegaron a habitar el lugar. Podemos mencionar los que van dirigidos a la exención de tributos, algunos de bastante importancia por tratarse de una población que en su mayoría se vería obligada a dedicarse a las faenas del campo, y por los cuales quedaban libres de todo pecho y servicio durante cinco años. Entre los beneficios concedidos por el señor exclusivamente a los moradores del lugar de Magán, futuros vasallos suyos, figuran la exención del derecho de *alcala*²⁷, *servicio*²⁸, *derrama*²⁹ y *maerimiento*³⁰, así como de todo

²⁷ Impuesto indirecto que gravaba el precio de todas las cosas muebles, inmuebles o semovientes que se enajenaban. Su cuantía en esta época oscilaba entre el 5 y el 10 %.

²⁸ En esta palabra deben ir incluídas varias prestaciones de tipo señorial y de carácter público y militar, como los trabajos gratuitos en obras de interés general (reparación de caminos y puentes), los servicios de mensajería, los de transporte con sus propias bestias, el de vigilancia, hueste, etc.

²⁹ Debió ser un tributo extraordinario o eventual que habían de abonar los pueblos a su señor, cuyo cobro se distribuía proporcionalmente entre todos sus vecinos.

³⁰ Este vocablo parece significar llamar, juntar, preparar o buscar gente para

pecho real o *concejil* durante el tiempo comprendido entre el primero de enero de 1527, año siguiente al otorgamiento de esta carta, y el mismo día de 1532. Estos cinco años quedaban reducidos a cuatro en lo referente al tributo del dozavo, pues a partir del año 1531 en adelante, los habitantes de este lugar habrían de pagar al señor, como dispone la puebla del Pozuelo (San Martín), este canon de granos y semillas, una vez retirada la parte correspondiente a la renta decimal, transportando a su costa una fanega, por cada doce recogidas, hasta los graneros que el mariscal poseía en su villa de San Martín.

Además de estos impuestos sobre la tierra y sobre el tráfico, hubo otras prestaciones de tipo privado, como son ciertos derechos por el aprovechamiento de algunos bienes; de esta forma, en otro de los apartados, el señor concede el derecho a todos los vecinos de este lugar a llevar su yunta de labor, bien sea de vacas o de yeguas, a pacer gratuitamente dentro de los términos señalados a esta aldea, pero advirtiéndoles que si entrasen a pastar con sus bestias en la dehesa señorial de Valdepusa, entonces habrían de pagar los pastos de la misma forma que lo hacían los vecinos de la villa de San Martín (*herbaje* o *pascuario*) (véase nota 23). También autoriza a estos primeros pobladores a cortar las maderas necesarias para construir sus viviendas en los sotos de los ríos Pusa y Cedená que cruzaban este estado, siempre que cumpliesen las ordenanzas que con respecto a la corta de árboles había dado a su villa de San Martín, y caso de no encontrarlas en estos lugares, el mariscal se comprometía a facilitárselas y a su propia costa sacándolas del término de la mencionada villa. De la misma manera, el señor se obligaba por esta escritura a construirles gratuitamente, y dentro del término señalado para este lugar, un horno en el cual los pobladores pudiesen cocer las tejas y ladrillos necesarios para construir sus viviendas, advirtiéndoles que en caso de no encontrarse dentro de estos límites tierras a propósito para hacer estas labores, se comprometía a levantarle en el término de San Martín sin que tuviesen que pagar derecho ni tributo alguno.

ejecutar algún servicio u operación; si es así, esta carga debe referirse a la obligación que posiblemente tuvieron estos vasallos en cuanto a la prestación de algún servicio de tipo militar o de trabajo en las tierras señoriales.

Todas las tierras comprendidas en el término señalado para este lugar de Santa Ana, estuviesen o no roturadas, quedaban en exclusivo beneficio de sus vecinos de entonces y de los que más tarde pudiesen llegar a poblarlas. En el caso de que alguno de sus pobladores tuviese su casa o su hacienda en la villa o término de San Martín y se le señalase solar en este nuevo lugar, el señor, probablemente con el propósito de recompensarle, le entregaría graciosamente "un caíz de Pan por mittad trigo, y ceuada puesto en la dicha villa de San Marttín".

Deseoso el señor de atraer pobladores y de que los que se avecindaran echaran raíces en el lugar, ya que su mayor o menor estabilidad redundaría en su beneficio, dispone por esta puebla que si algún morador se marchase a vivir a otra parte con su mujer e hijos antes de que se cumpliesen los diez primeros años, contados a partir del primer día de enero siguiente a la fundación del lugar (1527), perdería su casa, tierras, viñas y huertas que tuviese, pudiendo conservarlas solamente en el caso en que el vecino que se marchase dejase roturadas un mínimo de diez fanegas de tierra, ya que entonces perdería éstas, pero en cambio, se le autorizaba para vender o enajenar su vivienda y propiedad rústica, siempre que lo hiciese a un vecino de este lugar de Santa Ana de Bienvenida. Pasados estos diez primeros años sus pobladores pasaban a tener pleno dominio sobre su propiedad, lo mismo si era rústica que urbana, y por tanto podían disponer de ella, vendiéndola o enajenándola, aunque siempre con las limitaciones ya especificadas y contenidas en la carta-puebla de San Martín, que como recordaremos consistían en la prohibición de hacerlo "a cauallero, ni escudero, ni a dueña, ni a donzella, ni a hombre poderoso, ni a clérigo, ni a fraile, ni a monasterio, ni iglesia, ni cofradía, monja o monjas, ni a personas algunas que vaian fuera del dicho lugar que no sea mi vasallo", quedando solamente autorizados para "dar e vender, e trocar, e cambiar, e empeñar e enajenar" cuando se trate de otros "labradores que sean llanos y vivan en el dicho Lugar" y siempre que se comprometan a seguir pagándole a él y a sus sucesores el tributo del dozavo mencionado. Aquí también se puede observar cómo persiste en el

señor la preocupación de evitar que pasasen las propiedades a las manos muertas y hombres poderosos, pues la libertad indefinida en toda clase de enajenaciones dificultaba la transmisibilidad y libre circulación de la propiedad, entorpeciendo la repoblación y el desarrollo de la riqueza (véase nota 21).

Por último, se insistía en otra cláusula sobre la necesidad de que los pobladores de este lugar se sometiesen a todo lo dispuesto en la carta de San Martín, así como a la confirmación y declaraciones que este mismo señor don Payo Barroso de Ribera había hecho de ella, todo lo cual habían de cumplir y guardar. Al final de esta puebla, con sus correspondientes confirmaciones, cuyas copias se insertan para el mejor conocimiento de éstas, aparece, por parte del mariscal, la promesa de guardar siempre lo preceptuado en esta carta, así como su aceptación con todas sus condiciones por parte de los futuros vecinos de esta población de Santa Ana de Bienvenida después de serles leída el mismo día del otorgamiento y dos días más tarde por el escribano; prestó seguidamente el mariscal obediencia y acatamiento y los pobladores desde ese mismo momento de aceptación se constituyeron en sus vasallos y vecinos de este lugar señorial, obligándose a pagarle todo lo contenido en la puebla y a cumplirla en su integridad, respondiendo de ello, ante la justicia, sus personas y bienes.

ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO DE ESTOS PUEBLOS DE SEÑORÍO

Por el contenido de estas cartas de población y por los interrogatorios llevados a cabo durante la segunda mitad del siglo XVI (1554 y 1576-78) podemos formarnos idea exacta del nacimiento y desarrollo de estos municipios de señorío así como del estado en que se encontraban durante la época de Felipe II.

Ya vimos cómo el Privilegio de Pedro I concedía a su notario en el reino de Toledo y sucesores una amplia inmunidad dentro de este señorío, y cómo, por tanto, podía gobernarle con sus propios funcionarios y aplicar el derecho. Sus herederos en el mayorazgo, los marqueses de Malpica, siempre sostuvieron esta jurisdicción en el señorío "sola-

riego y territorial" en contra de las aspiraciones y opinión de alguno de los concejos pertenecientes a este estado, como así lo expresó el de Navalморal en el pleito de 1783, diciendo que el privilegio real de 1357 "litteralmente manifestaba hauia Población y Jurisdicción, cuias circunstancias excluian el Dominio territorial"³¹. A pesar de todo, en esta época, el señor, en uso del derecho que le concedía el citado privilegio, fué el único que tuvo autoridad plena para nombrar anualmente las personas que habían de formar los concejos de cada una de sus villas y lugares, aunque esto lo hiciese la mayor de las veces a propuesta de los respectivos pueblos.

Aun cuando Pedro I al otorgar esta escritura concedía a sus señores el derecho a "poner en los dichos lugares e en cada uno de ellos, Alcaldes, Alguaciles y Escrivanos públicos e otros oficiales", sólo entonces pudo llevarse a cabo en la villa de Malpica, única existente en aquella época, pues en los casos de los lugares del Pozuelo (San Martín) y Navalморal, en los primeros años de su vida como tales lugares, no debió hacerse uso de este derecho, ya que en el interrogatorio de 1554 encontramos que en una de las preguntas se dice "sin que en San Martín (antiguo Pozuelo) hubiese jurisdicción, ni alcaldes ni otras justicias", de la misma forma que en otra de las respuestas uno de los testigos declara que "había oído decir que San Martín y Navalморal cuando se poblaron no tenían alcaldes ni justicia alguna"³², lo que nos demuestra que, en contra de lo ocurrido más tarde al poblar el lugar de Santa Ana, en éstos se tardó algunos años en constituirse el primer concejo, y, aún más, en tener jurisdicción propia.

A pesar de todo, no debieron transcurrir muchos años sin que los señores, en uso de sus atribuciones, nombrasen los magistrados que habían de componer los concejos de los pueblos de San Martín y de Navalморal. El de la villa de San Martín debió constituirse lo más tarde entre los años de 1461 y 1486, a pesar de que el Interrogatorio de 1554 le da por constituido antes de otorgarse la carta de 1457, ya que en la confirmación que hizo de la puebla don

³¹ Executoria de 1783. Arch. Mun. de L. N. Sec. 16, tomo 331.

³² *Ibidem.*

Perafán de Ribera en la primera fecha mencionada nada dice referente a éste, y en cambio, en la que hace don Basco veinticinco años después aparece mencionado el "Conzejo, Alcaldes, Alguaziles e hombres Buenos de la dha. mi Villa de san martín de baldepusa", lo que nos prueba, no solamente que por entonces tenían ya autoridades municipales propias, sino también que en esta fecha el lugar del Pozuelo se había transformado en la villa actual de San Martín, pudiendo al mismo tiempo conjeturarse que la transformación de este lugar en villa fué sincrónico del establecimiento de su primer concejo, si bien con una jurisdicción muy reducida, pues, como más adelante veremos, todavía por algún tiempo continuaría dependiendo de la justicia de Malpica. El de Navalmoral debió constituirse unos años después, pues si bien en la citada confirmación de 1486 nada se menciona este concejo, sí le cita la escritura del 15 de enero de 1526 en la cual el señor don Payo Barroso de Ribera concede a los "Conzejos de la dha. mi villa e del dho. lugar de Navalmoral" el ensanche de sus términos a costa de las tierras de su exclusiva pertenencia. No creemos que la constitución del primer concejo de este lugar fuese muy anterior a esta data de 1526, pues por el contenido de esta misma escritura de confirmación y aumento del término nos enteramos que cuando este señor heredó el mayorazgo, entre 1486 y 1489, el lugar de Navalmoral sólo contaba con doce vecinos, población demasiado reducida para tener autoridades propias, y ahora, en la fecha de la concesión de esta merced, alcanzaba ya los sesenta, número más que suficiente para que el mariscal autorizara a sus vecinos a proponerle las magistraturas anuales que habían de regirles³³. En cuanto al concejo de Santa Ana de Bienvenida, ya vimos cómo, a pesar de contar posiblemente tan sólo con veintidós vecinos, nació completo en la misma fecha en que fué fundado este lugar (1526), si bien, como en los anteriores casos, con una jurisdicción muy limitada; por esta razón no insistimos de nuevo.

Durante los años que estos lugares carecieron de autoridades locales y de jurisdicción, dependieron totalmente de

³³ Véase en el *Apéndice* la puebla de 1457 con sus respectivas confirmaciones y adiciones.

las de la villa de Malpica, cabeza de este estado, cuya "justicia la pone su Señor D. Francisco de Rivera", como dice el Interrogatorio de 1576 contenido en las "Relaciones de Felipe II". Esta dependencia la vemos confirmada en el primer Interrogatorio de que disponemos de 1554, que se hizo a instancias del mismo señor don Francisco de Ribera, hijo del mariscal don Payo Barroso de Ribera, otorgante de la última puebla y autor de la adición a la primera. Por una de las preguntas que se hacen en éste conocemos "que la jurisdicción de todos estos lugares así zeuil, como criminal esttava en la dha villa de Malpica... y los vecinos de San Martín y Naval moral iban con todas sus causas civiles y criminales a la Justicia de Malpica y allí eran juzgados y sentenciados sin que en San Martín hubiese jurisdicción, ni alcaldes, ni otras justicias", como también por las respuestas de alguno de los testigos sabemos que éstos "vieron muchas veces ir con los pleitos civiles y criminales de San Martín, Naval moral y Santa Ana ante la justicia de la villa de Malpica porque aquellos no tenían entonces ninguna clase de jurisdicción, pues habían oído decir que San Martín y Naval moral cuando se poblaron no tenían alcaldes ni justicia alguna". Más concreta es aún la declaración de otro de ellos al asegurar que él mismo llevó algunos vecinos de San Martín emplazados a Malpica, recordando haber llevado "a un Pedro Gómez de Sotogordo e a otras personas, a una nuera de Hernando de Espinosa e a otra Benita vecina de San Martín por ciertas causas creminales e a otras muchas personas de esta villa e del dho. lugar de Naualmoral, esto de quarenta años a esta parte", añadiendo a continuación que estos mismos hechos se los había oído referir a los ancianos de su tiempo. Por el segundo interrogatorio de 1576, contenido en las citadas "Relaciones de Felipe II", conocemos que las autoridades de esta villa de Malpica, "cabeza de beneficio" (entonces con un valor de tres mil ducados) y "con voto en Cortes", estaban compuestas de las siguientes magistraturas: "un alcalde, dos regidores, un procurador, un alguacil, un escribano, un fiel, un alcalde de Hermandad, dos cuadrilleros y un portero sin salario alguno"³⁴.

³⁴ Executoria cit. de 1783 y *Relaciones...*, tomo V., folio 730 v.

Aun cuando los testigos presentados por los concejos alegan frecuentemente no recordar muchas de estas preguntas, hemos de inclinarnos a creer, teniendo en cuenta la aportación de datos tan concretos como los que nos proporciona la parte contraria, que los pueblos de San Martín y Navalmoral estuvieron algún tiempo bajo la jurisdicción civil y criminal de la justicia de la villa de Malpica. El tiempo que duró esta dependencia no lo podemos señalar con exactitud, pero si tenemos en cuenta el espacio de cuarenta años que en 1554 declara uno de los testigos y el contenido de la puebla de 1526, en la que se hace depender a Santa Ana de la justicia de San Martín en todos los pleitos criminales y en los civiles superiores a sesenta maravedís, llegaremos a la conclusión de que esta villa pudo muy bien alcanzar su independencia hacia 1515, segregándose también de la jurisdicción de Malpica el lugar de Navalmoral, ya que por entonces, junto con el de Santa Ana, pasaron a depender de las autoridades de la villa de San Martín, como ya apuntamos.

Estos primeros concejos debieron asemejarse a una comunidad rural constituida por todos aquellos individuos en igualdad de derechos y deberes hacia el señor, pero sin otra atribución que la de proponerle sus autoridades. De algunos de estos pueblos desconocemos hasta la fecha el número exacto de los oficiales que sus concejos pudieron tener en los primeros años de su existencia, como ocurre en los casos de San Martín y Navalmoral, ya que en la aprobación de la carta por parte del arcediano don Basco Ramírez de Ribera hecha el 22 de septiembre de 1486, sólo se habla del "Concejo, Alcaldes, Alguaziles e hombres Buenos" de su villa de San Martín de Valdepusa, y en la ampliación de la puebla que hace su sobrino don Payo Barroso de Ribera en 1526, solamente se mencionan los concejos de ambos pueblos, sin especificar por quiénes estaban constituidos; no obstante, como este mismo señor unos meses después firmaba, como ya vimos, una nueva escritura concediendo a los pobladores que fuesen a fundar y a poblar el nuevo lugar de Santa Ana el derecho a constituir su concejo, nombrando sus alcaldes, alguacil, regidores y escribanos, público y del concejo, así como cualquier otro

oficial útil y necesario para el buen funcionamiento de su municipio, nos conduce a suponer que si estos oficiales compusieron desde un principio el concejo señorial de Santa Ana de Bienvenida, un número al menos semejante debió de formar el de Navalmoral³⁵, y, sin posibilidad de duda, algún funcionario más, el de la villa de San Martín, ya que por entonces aldea y lugar habían quedado dependiendo de la justicia de este pueblo, sobre todo en los asuntos de alguna importancia.

Aun cuando en 1554 estos tres núcleos de población tenían ya sus concejos, justicias y regimientos, pues así nos lo demuestra el interrogatorio que en esta fecha presentó el señor al alcalde ordinario de San Martín, los testigos que en él declaran no especifican nada referente a la composición de éstos; en cambio, un cuarto de siglo después, las "Relaciones de Felipe II" nos van a proporcionar datos mucho más concretos, sobre todo en lo que se refiere al número y clase de estas magistraturas locales. Según éstas, la villa de San Martín en 1578 tenía al frente de su concejo dos alcaldes ordinarios, dos regidores, un alguacil, un alcalde de hermandad y un alcalde mayor, que era una especie de gobernador señorial para esta villa y "toda su tierra"³⁶. Ignoramos las autoridades concejiles de Navalmoral en esta época, pero en cambio conocemos las de Santa Ana en este año de 1578, que debieron ser muy semejantes, ya que ambos eran lugares dependientes de San Martín, con escasa jurisdicción; éstas eran: un alcalde, un regidor y un mayordomo³⁷.

Dichas autoridades venían disfrutando de sus cargos durante un año; así lo afirma la puebla de 1526 ("en cada un año"), las "Relaciones de 1578" ("cada un año"), las actas de posesión que hemos podido estudiar en los diferentes archivos municipales, y, más tarde, el mismo Privilegio de 1653, concedido por Felipe IV al lugar de Naval-

³⁵ El concejo de Navalmoral un siglo más tarde estaba compuesto, entre otros, por un alcalde ordinario, dos regidores y un procurador general, ya que todas estas autoridades acudieron a una reunión que tuvo lugar en la villa de San Martín el 19 de julio de 1626. Arch. Mun. de San Martín.

³⁶ *Relaciones...*, tomo II, folios 255 v. y 263 v.

³⁷ *Relaciones...*, tomo II, folios 597-600.

moral ("que a de nombrar en cada un año"). La forma de llevar a cabo estos nombramientos debió ser idéntica o parecida a la manera como los proponía el lugar de Santa Ana según vimos en su puebla. En el apartado 36 de la Relación de San Martín (1578) encontramos algunas variantes y datos más precisos y concretos, como, por ejemplo, el de que el señor es el único que pone y nombra las justicias cada año en todas sus villas y lugares, para lo cual parece que las autoridades salientes le proponían anualmente cuatro vecinos para alcaldes ordinarios y otros cuatro para regidores, con objeto de que él eligiese dos para cada oficio siempre que los nombres de los propuestos le agradasen por completo, pues si entendía que otras personas no propuestas podían mejor ejercer estos cargos, los nombraba sin tener en cuenta la propuesta. El alcalde mayor o gobernador y el de hermandad los nombraba el señor libremente sin que mediase ninguna propuesta.

En la primera mitad del siglo XVII volvemos a tener nuevas noticias que nos llevan a conocer con más exactitud la composición de uno de estos concejos señoriales durante esta época. En efecto, según unos documentos examinados en el Archivo Municipal de la villa de San Martín, el concejo de este pueblo en 1630-31 estaba compuesto por los siguientes funcionarios: dos alcaldes, dos regidores, un alcalde de hermandad, un procurador, un mayordomo del concejo, dos alguaciles, un almotacén y dos cuadrilleros³⁸, número superior al de los que le constituían en 1578. Las atribuciones de estos oficiales serían semejantes a las desempeñadas en cualquier otro municipio: los alcaldes presidirían el concejo y como jueces ordinarios tendrían atribuciones de justicia civil y criminal, no sólo en los pleitos de su término, sino también en la mayoría de los planteados en sus dos lugares anejos; los regidores serían los oficiales que vendrían en ayuda de los anteriores en muchas de sus funciones; el alcalde de hermandad entendería en los delitos y excesos cometidos en el campo o en poblado con fuga del autor, en los cuales seguirían un procedimiento riguro-

³⁸ "Nombramiento de oficiales de Justicia de mi villa de Sn. m̄m este año de 1631... todos vecinos de la dicha mi villa a los cuales elijo y nombro. 26 de diciembre de 1630. El marqués de Malpica (rubricado)". Arch. Mun. de San Martín.

so y sumarisimo; el procurador, como representante del pueblo y de su concejo, posiblemente tendría la misión de promover sus intereses, defender sus derechos, gestionar sus asuntos y quejarse de posibles agravios ante el señor; el mayordomo del concejo debió ser una especie de administrador de los bienes propios del pueblo; los alguaciles serían en este concejo los oficiales inferiores de justicia encargados de ejecutar sus órdenes; el almotacén fué sin duda el inspector encargado de comprobar la exactitud de las pesas y medidas, así como de hacer cumplir en el mercado a los vendedores los acuerdos del concejo en materia de abastos, y por último, los cuadrilleros, que debieron ser una pareja de hombres armados, serían los destinados a perseguir a toda clase de malhechores en despoblado, posiblemente bajo las órdenes del alcalde de hermandad. Es probable que desde un principio o bien poco más tarde, desde luego antes de 1578, tuviese esta villa un alcalde mayor de nombramiento señorial, aunque por otro lado parece que este funcionario de la confianza del señor fué común para todas las villas y lugares de este estado; así ocurría por lo menos en el último tercio del siglo XVI y durante el XVIII³⁹. Tampoco esta villa tardó en tener corregidor, ya que con este cargo encontramos a un tal Juan Gómez de Paredes en documentos posesorios de 1626. No sabemos si este magistrado era un representante de la autoridad real y de su jurisdicción o, por el contrario, fué un delegado del señor, ya que éste, como todos los de su clase, se considera-

³⁹ Cf. nota 36.

En el año de 1653 se habla del Alcalde Mayor de esta villa al eximir Felipe IV de su jurisdicción el lugar de Navalmoral. Cf. A. PALOMEQUE: *El señorío de Valdepusa...*, AHDE, XVII, 1946.

De 1713 tenemos el acta levantada por el Concejo de Malpica para dar posesión al alcalde mayor en virtud del "título librado y despachado por el Exmo. señor Marques de Malpica... dueño y señor de la vara de alcalde mayor desta villa". Arch. Mun. de Malpica. "Instrumentos PP.º Autos civiles, criminales y expedientes diferentes".

En un edicto dado en Navalmoral de Pusa en 9 de febrero de 1774 se lee lo siguiente: "Licenciado Dn Agustín Gómez Garay auogado de los reales concejos y alcalde maior de las villas de Malpica y San Martín y lugar de Santa Ana y esta de Navalmoral de Pusa". Executoria de 8 de abril de 1783. Arch. Mun. de L. N. Sec 16, tomo 331.

ba corregidor de las villas y lugares pertenecientes a su estado.

También poseemos algunos detalles acerca de la elección, nombramiento y posesión de las autoridades concejiles señoriales durante este primer tercio del diecisiete; así, a juzgar por unos documentos pertenecientes al municipio de San Martín, sabemos que en esta villa y en esta época, para elegir sus oficiales de justicia, se reunía a fines o a principios de año y en su casa consistorial, el concejo reducido, compuesto por el corregidor, los dos alcaldes ordinarios, los dos regidores y el procurador mayordomo del concejo, el cual designaba a los vecinos que había de proponer al señor, para que, en caso de que fuesen aceptados por éste, ejerciesen sus oficios durante el año siguiente si las propuestas se hacían en diciembre o para el año en curso si se hacían en enero. El escribano del concejo levantaba acta de esta reunión remitiéndosela inmediatamente al marqués de Malpica y conde de Navalnoral, señor de esta villa, para que, en caso de ser de su agrado los propuestos, aprobase esta elección y en consecuencia les extendiese los correspondientes nombramientos. Días después, en oficio dirigido al "Concejo, Alcaldes, Regidores y Procurador" de esta villa, el señor elegía y nombraba para cada uno de los oficios a la persona propuesta, ya que en la designación de éstas se atendía, como dicen estos mismos oficios y la puebla de 1526, a que fuesen las más convenientes "para servicio de Dios nuestro Señor e de sus Magestades e mio, e uien de la administración de la Justicia del dicho Lugar", a más de que tuviesen una mayor o menor cultura y hasta una cierta independencia económica. En estos oficios de remisión, el señor solía ordenar que los elegidos debían aceptar y servir sus cargos, bajo la pena de diez mil mavedises para su cámara y veinte días de cárcel, mandando asimismo a todos los vecinos de la villa que los tuviesen y respetasen como a "tales oficiales de Justicia", cumpliendo todo lo que éstos les ordenaren, acudiendo a sus llamamientos después que los nombrados hubiesen hecho el juramento de usar fiel y diligentemente de sus oficios.

Como acabamos de ver, estos nombramientos los hacía el señor, casi siempre a propuesta del concejo reducido de

su villa, no de la asamblea general de vecinos, como en otros lugares y épocas era costumbre, y como probablemente se llevó a cabo en el pueblo de Santa Ana al constituirse su primer concejo, puesto que su puebla nos dice que una vez fundado y poblado este lugar, sus vecinos quedaron facultados para hacer concejo, eligiendo cada primer día de Año Nuevo sus magistrados y enviando al señor, dentro del tercer día, esta elección para que éste proveyese según cumpliera más o menos a su servicio.

La asamblea general de vecinos o concejo abierto, formado por todos los habitantes en posesión del derecho de vecindad, se solía reunir en el solemne acto de la toma de posesión de los nuevos oficiales de justicia, ya que así nos lo atestiguan varias actas de la villa de San Martín al descubrirnos que en el juzgado de este pueblo se reunieron con el corregidor "la mayor parte del pueblo a toque de campanas tañidas", con objeto de entregar a los elegidos los oficios con los nombramientos hechos por el señor y para que los asistentes presenciasen el acto de aceptación, posesión y juramento⁴⁰.

⁴⁰ "Concejo, alcaldes, Regidores y Procurador de mi villa de San Martín de Valdepusa he visto el nombrm.º que aueis fecho de oficiales de just.º de la dha. uilla para este preste. año de mil y seizientos y treinta y seis proueyendo en ello elijo y nombro a las personas y ellos *offios*. de yuso dira y entretanto que pa mi no fueren remouidos y quitados en esta manera: Por alcaldes... Por regidores... Por alcalde de hermandad... Por mayordomo del concejo... Por alguaciles... Por almotacen... Por quadrilleros... Todos vecinos desta villa de s. M^{rn}. de valdepusa a los quales elijo y nombro en los officios de suso declarados y mando los aceten y siruan so pena de diez mil mrs. para mi cámara y veinte dias de carzel y a uos el dho g.º mando y vezinos de el ayaais y tengais a los dhos por tales oficiales de Justicia como a tales los respeteis cumplais sus mandamientos y vengais a sus llamamientos so las penas que os pusieren y les acudais y hagais acudir con los derechos que justamente les pertenecieren y guardéis y hagais guardar las liuertades y esenciones que fuesen y acostumbran guardase a los tales ministros de iuso a los quales doi mi decumpd.º para usar y exercer los dhos sus officios con que primero hagan juramento que dellos usaran bien y fiel y deligentemente y miraran el servicio de Dios nuestro señor y de su magd. y mio y no consentiran que aya pecados públicos sin que sean castigados y que en uso harán lo que deuen y son obligados a buenos ministros de just.º de lo qual mande dar el pres. firmada de mi mano y refrendada de mi Srio. fecha en md. a cinco dias del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y seis años. El marqués de Malpica y Nabalmoral".

A la vuelta de este folio se encuentra la toma de posesión que tuvo lugar el 12 de abril en el Juzgado de esta villa, estando presente el corregidor y "la mayor parte

Como ya apuntamos anteriormente, el señor no debió siempre aceptar las propuestas de nombramiento hechas por el concejo reducido, ni aun haciéndolo, tampoco se obligó a mantenerlos durante todo el año en sus respectivos cargos, sobre todo si se comprobaba la incapacidad o deslealtad de éstos; demostración de ello la tenemos en el análisis anteriormente efectuado de uno de los apartados de la *Relación* correspondiente al pueblo de San Martín y en los nombramientos hechos por esta villa el 26 de diciembre de 1630; estos cargos habían de ser ejercidos durante el año siguiente, pero cuatro días después de haberse recibido la confirmación de éstos y de haber tomado posesión los interesados, el marqués de Malpica comunica al concejo de esta villa que entre los alcaldes recientemente elegidos, uno de ellos, Juan Fernández de Córdoba, "agora por causas me mueben reboco su nombramiento y elijo en su lugar a P.º de Paredes". Poco tiempo después, el 16 de febrero, también sustituye a uno de los alguaciles que había nombrado por otro⁴¹.

Pasando a estudiar la organización judicial de todos estos pueblos de señorío, observamos cómo todos ellos "caen en el distrito de la Real Chancillería de Granada". En 1578 en la villa de San Martín, y suponemos que también en la de Malpica, bien los alcaldes ordinarios, bien el alcalde mayor, eran los que entendían en todos los asuntos de primera instancia. De esta justicia se podía apelar en segunda instancia al señor de la villa, y de éste, a la chancillería de Granada⁴². La justicia del lugar de Santa Ana en esta época, y posiblemente la de Naval Moral, conocía sólo en los asuntos inferiores a cien maravedís; con todos los demás acudía ante las autoridades de San Martín de Valdepusa, por tener entonces esta villa sobre ambos sus lugares "jurisdic-

del pueblo a toque de campanas tañidas en virtud de la Provisión Retro escrita de su SS.ª el marqués de Malpica mi señor dió y entregó los officios en la dha Provisión contenidos a los en ella declarados los quales le azebtaron e hizieron el juramento nezesario de todo lo qual doy fee". Arch. Munc. de San Martín.

La exigencia de suficiencia en la elección de los oficiales del Concejo y la anualidad del cargo se observa en muchos fueros, como en los de Tudela, Llanes, Villavarna de Rioseco, Soria, Peñafiel (Ordenanzas de 1345), etc.

⁴¹ A. PALOMEQUE: *El señorío de Valdepusa...*, AHDE, tomo XVII, 1946.

⁴² *Relaciones...*, tomo II folio 255.

ción civil y criminal... mero mixto Ymperio que no es sujeta a ninguna cibdad, Villa ni lugar deste Reyno sino a los Señores que son y han sido della"⁴³. Incluido este señorío en el "reyno de Toledo alindando con los Montes de Toledo y lo que se llama Xara de Talavera", la ciudad imperial, con voto en Cortes, representaba y hablaba en ellas, por éstas y por todas las villas y lugares de este reino⁴⁴.

En cuanto a lo eclesiástico, en este estado de Valdepusa, la mayoría de sus núcleos de población quedaban incluidos durante esta época en el arcedianazgo de Talavera, a excepción de la villa de Malpica, que dependía del de Santa Olla, pertenecientes ambos al arzobispado de Toledo. Según las "Relaciones" de 1578 había en San Martín una iglesia parroquial dedicada a este Santo, que junto con la de la villa de Malpica y las de los lugares de Naval Moral y Santa Ana, más la que había sido levantada en el lugar ya en esta época deshabitado de Bernui, formaban un beneficio curado, del cual era cura propio en aquel año el licenciado Francisco Hernández de Aguilar, siendo beneficiados de este curado en dos tercios de su renta (en total unos tres mil ducados) el convento y los frailes del monasterio de San Lorenzo del Escorial, y del otro tercio, el citado cura párroco. Por entonces existían también en el término de Valdepusa tres ermitas: la de San Sebastián, la de la Magdalena, a la que iban en procesión los vecinos de Malpica, y la de Nuestra Señora de Bienvenida, la de mayor devoción en esta comarca, titular de una antigua cofradía que celebraba una gran fiesta anual el tercer domingo después de la Pascua de Resurrección. En San Martín se celebraban también con gran esplendor, no sólo la fiesta del Santo Patrón, sino también la "de la visitación de nuestra señora a Santa Isabel" (2 de julio), en recuerdo de una enorme crecida que experimentó el arroyo que atraviesa el pueblo (1528) produciendo la muerte a un labrador y muchos daños; asimismo se celebraba en el lugar de Santa Ana, con gran solemnidad, la fiesta de su Patrona, a la cual, con limosnas, la habían levantado un templo sus vecinos⁴⁵.

⁴³ *Relaciones...*, tomo II, folio 598.

⁴⁴ *Relaciones...*, tomo II, folio 254.

⁴⁵ *Relaciones...*, tomo II, folios 264 y 265.

Desde el punto de vista humano y económico hemos observado, a través de la primera puebla (1457) y de la confirmación de ésta en 1526, cómo el verdadero problema que con carácter grave tuvieron siempre planteado los pobladores de este estado fué el de la estrechez de los términos concedidos y la insuficiencia de tierras de labor en relación con el número crecido de sus habitantes. Atendiendo a estas necesidades, ya habían accedido los señores en 1457 a la petición que les hicieron sus vasallos, autorizándoles a roturar parte de los montes de su propiedad con objeto de transformarlos en tierras labrantías "de pan llevar"; y unas décadas después (15 enero de 1526), no siendo este ensanche suficiente, por haberse incrementado aún más la población, se les hubo de conceder una segunda ampliación de términos, también a costa de las tierras del señor, para que de esta manera pudiesen "mejor bibir e esttar". A juzgar por las "Relaciones de Felipe II" (1578), por entonces este problema aún no estaba resuelto del todo, pues en las declaraciones referentes a San Martín se concreta que la población de esta villa desde hacía unos veinte años aumentaba muy lentamente debido a que "los términos son algo estrechos", ya que los de este pueblo, junto con los de Navalморal y Santa Ana, no llegaban a una longitud de dos leguas y su anchura era de legua y media escasa. A pesar de este inconveniente, la población había seguido un ritmo rápido de crecimiento y por esto los límites señalados fueron siempre insuficientes para dar trabajo y mantener a todos los habitantes que los poblaban; recordemos que la villa de San Martín y el lugar de Navalморal de 1457 a 1526 habían pasado a tener setenta y doscientos vecinos la primera y doce y setenta el segundo; ahora, medio siglo después (1578), la villa reunía ya doscientos sesenta vecinos y el lugar ciento cincuenta, mientras la de Malpica y el de Santa Ana contaban con sesenta y ochenta respectivamente; en resumen: el señorío de Valdepusa, durante el último tercio del siglo XVI, albergó en sus diferentes núcleos urbanos una población solariega aproximada de algo más de quinientos cincuenta vecinos.

En la aldea de Santa Ana la mayor parte de sus moradores, a pesar del contenido de la puebla, seguían viviendo en

humildes casas de paja y retama como las que con carácter provisional habitaron al tiempo de la fundación, ya que carecían de cal, tejas y otros materiales; en la villa de Malpica cada vecino disponía de una vivienda, si bien sencilla y de una sola planta, hecha, por lo general, de tierra; por último, en San Martín, las doscientas cuarenta moradas que lo constituían estaban construídas a base de cimientos de piedra tosca, ladrillo y cal, paredes de tierra apisonada y techos de madera de pino cubiertos con tejas; a excepción de la madera que, procedente de las sierras de la Vera de Plasencia, la adquirían en Talavera, todos los demás materiales los encontraban dentro de los límites de este pueblo. Aparte de un castillo-palacio que en la misma orilla del Tajo poseían los señores en Malpica, tenían en San Martín una magnífica casa señorial, levantada sobre el solar de antiguas edificaciones, en su mayor parte derribadas, la cual, aparte de una recia construcción en la que emplearon cal, canto, ladrillo, tapias y sólidos pilares de piedra, tenía, y sigue conservando, un espléndido jardín con plantaciones de "Naranjos, cidros y limones y otros árboles... calles de parrales con un estanque pequeño" con algunos barbos y tencas, alimentado por el sobrante de la fuente de agua potable que desde hacía unos años había en esta casa, y que, como ya dijimos, uno de los señores había hecho conducir desde unas minas del cercano valle de Valdelpozo, al mismo tiempo que por un ramal de esta misma conducción abastecía de este precioso líquido a la villa.

En la jurisdicción de la villa de Malpica se encontraban las dehesas de este nombre y la llamada de Valdepusa, las cuales solía arrendarlas juntas el señor por esta época, siendo unos seis mil ducados el valor aproximado de la renta anual. En la de Valdepusa abundaban los pastos y "buenos montes de Encina, Jara, coscoja, cornicabra y algunos azebuches y almendros" que abastecían de leña a los pueblos del señorío, siendo también respetable el número de "perdices, conejos, liebres, gamos, venados, puercos y jabalíes".

La mayor parte de las tierras incluídas en los estrechos términos de estos pueblos de señorío eran de labor, debido

a la necesidad apremiante de obtener el pan necesario que sirviese de sustento al crecido número de sus habitantes; no obstante, como la tierra era fértil y el clima templado y algo lluvioso, la hierba tampoco escaseaba en determinadas estaciones del año, sobre todo en las tierras sin roturar, en los ribazos, en las riberas de los arroyos y en los sotos de los ríos que atraviesan sus términos (Pusa y Cedena). Debido a esta circunstancia de ser tierras de labranza, la casi totalidad de los vecinos son labradores pobres que viven de su trabajo en el campo, no existiendo, por lo menos en esta época (1578), ningún hidalgo ni persona alguna que goce de exención, así como tampoco artesanos propiamente dichos, pues parece que los útiles y aperos de labranza los hacían y reparaban los mismos labradores. En los años en que se llevan a cabo estas Relaciones (1576-1578), la mayor parte de la riqueza de estos pueblos la obtenían cultivando en sus tierras labrantías, en primer lugar, trigo y cebada, y en segundo, algún centeno y garbanzos. La ganadería, como ya apuntamos, apenas figura en la economía de esta época, ya que al roturarse la casi totalidad de los montes de estos términos y por la circunstancia de carecer los labradores de hacienda suficiente para pagar al señor el herbaje, tan sólo podían éstos tener el ganado indispensable para su sustento y trabajo, esto es, algunas cabras, ovejas y vacas, que, a cambio de una cantidad determinada, podían llevar a pastar en la dehesa de Valdepusa (véase nota 23). También existían, aunque en pequeña cantidad, algunas heredades con viñas y pequeños huertos que algunos vecinos habían plantado en las márgenes de los arroyos (Navajata), en los cuales cultivaban toda clase de árboles frutales ("Perales, duraznos, melocotones y manzanos") y vides, con cuyos productos atendían a sus necesidades particulares.

La principal corriente fluvial, aparte de la del Tajo que señalaba uno de los límites de este estado, era la del Pusa, río de caudal muy irregular, que casi desde su origen, en los montes de Toledo, hasta su desembocadura, en el Tajo, atravesaba totalmente este señorío, formando en medio de la dehesa de Valdepusa un notable soto en el que crecían "muchos fresnos y salzes y álamos y enzinas y Parrales si-

bestres y yedras que le hermoSean". En este afluente había por entonces abundancia "de peces, barbos y bogas y algunas truchas", pero, lo mismo que la caza de las dehesas, fué coto vedado y sólo se podía cazar y pescar si para ello se tenía licencia del señor. No siendo el año muy lluvioso, este río dejaba de correr en algunas de sus partes durante los meses de julio y agosto; debido a esto, los vecinos de los pueblos de San Martín, Navalморal y Santa Ana se veían obligados durante estos meses a dejar de moler sus granos en los molinos que el señor tenía en el Pusa para llevarlos durante el estiaje a los "de las riberas del Tajo que son de personas particulares"; en cambio, los que vivían en Malpica o en sus alrededores pudieron utilizar todo el año los que el señor tenía en el Tajo al lado de esta villa. Por entonces el señor poseía también una barca que servía para cruzar este río, que en aquella época (1576) le venía rentando unos quince mil maravedises anuales.

Dentro de los límites de este estado no existían por aquel tiempo ninguna mina ni salería alguna, abasteciéndose de sal todos estos pueblos en las salinas "Despartinas", y de los productos que en ellos no se daban, como el aceite, pescado, frutas, etc., en las villas de Talavera, Santa Olla, Torrijos, Puebla de Montalbán y algún otro pueblo comarcano. Por entonces tampoco tenían estos núcleos de población centros de beneficencia y hospitales, ya que el único que existía en San Martín, dotado e instalado en su casa por el señor Zapata, uno de los párrocos que tuvo este curado, que además había sido maestrescuela de la Santa Iglesia de Toledo, más que hospital fué una especie de albergue en el que se proporcionaba cama y comida a los pobres forasteros transeúntes "que vienen y andan pidiendo limosnas por los Pueblos"⁴⁶.

Todavía en el siglo XVII iban a ocurrir cambios de importancia en cuanto al régimen local de alguno de estos pueblos de señorío; en efecto, en el año 1653 el lugar de Navalморal, por un Privilegio de Felipe IV, conseguía eximirse de la jurisdicción de la villa de San Martín, transformándose en "Villa por sí y sobre sí con jurisdicción civil

⁴⁶ *Relaciones...*, tomo II, folios 251 a 269, 597 a 601 y 764 a 768; tomo V, folios 728 a 730.

y criminal", quedando facultada desde entonces para tener "Alcaldes y los demas officios del Concejo en la forma que se acostumbra, que a de nombrar en cada un año el Concejo, Justicia y Regimiento de el dicho lugar y los demas officios de gobierno, sin dependencia ni confirmación de la dha. Villa de San Martín de Valde Pusa, ni del dicho Marqués de Malpica". Un mes después de concedido este privilegio fué comisionado por Felipe IV un juez real con objeto de que nombrase y diese posesión a las autoridades municipales de la nueva villa. En ese año, el municipio de Naval Moral quedó constituido por dos alcaldes ordinarios, dos regidores, un procurador general, dos alguaciles ordinarios, un mayordomo de propios del concejo y un almotacén. Para el juramento y posesión de estos oficiales se reunió "el concejo público abierto a son de campana tañida, como lo han de uso y costumbre", y a partir de esta fecha, el nuevo municipio, integrado por "ciento y trece vecinos i medio", comenzó a disfrutar de una cierta independencia jurisdiccional, pues los pleitos ya iniciados con los poseedores del mayorazgo de este señorío antes de la concesión real de villazgo, no se vieron interrumpidos hasta bien entrado el siglo XIX, fecha en la que pudo gozar totalmente de la jurisdicción concedida.

En la toma de posesión de los magistrados electos que habían de constituir el primer concejo con jurisdicción propia de la nueva villa, el comisionado real ya hizo constar que reservaba para el marqués de Malpica, puesto que eran suyas, las *penas de Cámara* (maravedís que le pagaban los condenados por sentencia judicial, lo mismo si eran por causas civiles que criminales), las *tercias* (consistentes en las dos novenas partes de los diezmos eclesiásticos), los *bienes mostrencos* (abandonados o perdidos) y el derecho de nombrar escribano y otros officios. Esto nos indica cómo aquí la inmunidad tampoco se confundía con la propiedad, ni ésta con la jurisdicción, pues aun cuando este lugar, al transformarse en villa, quedó libre de la jurisdicción señorial, gran parte de la propiedad de la tierra continuó perteneciendo al señor, los pastos y aprovechamientos comunes siguieron siendo utilizados de la misma forma, y el señor y sus herederos en el mayorazgo continuaron percibiendo

hasta el siglo pasado los tributos y servicios que desde un principio tuvieron, como más adelante veremos. De la misma forma, el juez comisionado se reservó, en nombre de S. M., la suprema jurisdicción, las apelaciones superiores a treinta mil maravedís, varios impuestos, minas y otras "cosas que son reservadas al supremo señorío"⁴⁷.

Ya vimos al tratar y comentar la primera puebla las obligaciones tributarias que los señores impusieron a los vasallos de sus villas y lugares. También apuntamos en las notas correspondientes (véase notas 22, 23 y 24) cómo en 1554 y 1578, fechas de los dos Interrogatorios, en lo referente a las alcabalas reales y rentas decimales del pan, vino y otros artículos, los pueblos de San Martín, Navalmoral y Santa Ana eran considerados como anejos de la villa de Malpica, cabeza de este estado, y su nombre era el único que figuraba en los libros de rentas del rey y de la Iglesia, así como también estos tres pueblos continuaban pagando a sus señores el tributo del dozavo del pan y semillas, la gallina en razón del repartimiento de los solares, la carga o cargas de leña y la "paja, Barca y otras cosas", como añade uno de los testigos refiriéndose a las obligaciones que tenían los vecinos de Santa Ana; por esta razón y por no repetir los argumentos anteriormente aducidos, no insistimos más sobre ello; sólo hacemos observar, aunque esto sea saliéndonos de los límites que nos hemos propuesto, que a mediados del siglo VXIII se tenía aún al pueblo de Navalmoral de Pusa como villa de señorío, y que a su señor, el marqués de Malpica, en virtud de una escritura de encabezamiento y por haber hecho a S. M. un servicio pecuniario, se le pagaban los reales derechos de alcabala, así como las tercias reales correspondientes al diezmo de corderos y lanas que el clero tenía la obligación de pagar al monarca. Este diezmo de granos, vinos, aceites y ganado le cobraba entonces (1749) el Cardenal Infante de Toledo, el deán y el Cabildo de esta Catedral Primada, mientras el de las legumbres y hortalizas lo percibía el cura párroco de esta villa de Navalmoral. Igualmente seguía pagando este pueblo al señor del estado de Valdepusa el antiguo tributo del dozavo, en esta centuria más rebajado, pues en lugar de entregar una fanega de

⁴⁷ A. PALOMEQUE: *El señorío de Valdepusa...*, AHDE, XVII, 1946.

cada doce de las cosechadas de trigo, cebada, centeno y garbanzos, ahora, cada labrador o pagujarero (pequeño agricultor) hacía la misma entrega por cada dieciocho cosechadas. De igual forma seguían abonando al marqués de Malpica todos los vecinos de esta villa que tuviesen casa abierta, el tradicional tributo de la gallina (el censo de vecinos en 1752 alcanzaba ya la suma de trescientos cincuenta), varios impuestos como el *servicio ordinario*, *millones y ciento*, el del *Voto de Santiago* a la Iglesia Compostelana y el de la *primacía* de los granos al monasterio de El Escorial y al cura de la parroquia⁴⁸.

Para terminar, resumiremos: después de largos y costosísimos pleitos y de los continuos vaivenes políticos, que fueron tan frecuentes en la primera mitad del siglo pasado, tanto el señor como todos los pueblos que eran parte integrante de su secular estado, pensaron en llegar a una concordia definitiva y a una transacción en las diferencias que en el transcurso de los dos últimos siglos habían existido entre ellos. Con este propósito, el marqués de Malpica, don Joaquín Fernández de Córdoba, por una parte, y los ayuntamientos y común de vecinos de las villas de San Martín y Navalморal de Pusa y del lugar de Santa Ana, de otra, llegaron a un acuerdo, reflejado en la escritura de concordia que fué firmada el año 1827. Por ésta el marqués renunciaba para siempre a los derechos del dozavo de granos y semillas, los de la treintena de la aceituna, al de la gallina por hogar, a la deuda que con él tenían contraída los pueblos de San Martín y de Santa Ana y a todas las cargas y tributos que pesaban sobre las tierras "para que las posean sus dueños en pleno dominio, sin comprender en esta renuncia las tercias reales y alcabalas, que le pertenecen en propiedad y posesión por legítimos títulos". También concedía el señor a los vecinos de estas tres poblaciones, coladas o pasos por su dehesa de Valdepusa, para que pudiesen llevar sus ganados a abreviar al río Pusa. Por la otra parte, los concejos, vecinos y habitantes de San Martín, Navalморal y Santa Ana renunciaban definitivamente al derecho que disfrutaban de coger la bellota en la dehesa seño-

⁴⁸ "Libro interrogatorio, seglar y personal. Bienes y personas de Navalморal de Pusa, 1752". Arch. Mun. de L. N. Sec. 16, tomo 330.

rial, al corte de leñas útiles para aperos de labor, al aprovechamiento de hierbas mayores y menores en determinados tercios del latifundio y a la utilización de los pastos de invernada en algunas labranzas; cediendo igualmente a su antiguo señor los derechos que tenían sobre determinadas tierras de este estado y la propiedad de sesenta y ocho fanegas de ellas⁴⁹. Esta concordia parece haber sellado una paz definitiva entre antiguos señores y vasallos, y a partir de entonces, estos tres pueblos, libres completamente de la tutela señorial, aseguraron y consolidaron su ansiada y disputada independencia jurisdiccional, tantas veces ganada y perdida, sobre todo por lo que conocemos de alguno de ellos.

ANTONIO PALOMEQUE TORRES

APÉNDICE

I

TRASLADO DE LA PRIMERA CARTA PUEBLA CON SUS CONFIRMACIONES Y ADICIONES¹

"En el nombre de la Santtissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santto tres personas e una esenzia Divina e de la bien abenturada Virjen gloriosa nuestra Señora Santa Maria Su Madre Porque todas las cosas animadas e conserbadas tienen perpetua esttabilidad y porque io el mariscal Payo Barroso de riuera Señor de las villas de Parla; e Malpica; e San mrrn. de Valdepusa, es mi voluntad que los vasallos de la dha mi billa de San Martin que primero se llamaba el Pozuelo e de mi lugar de Naualmoral; sean conserbados e perpetuados en la dha mi billa e lugar e ttiengan conque mejor bibir e estar en la dha mi villa e lugar e mis rentas e maiorazgo sea aumentado e mi casa e estado adelantado. Digo que bi una confirmazion de una cartta puebla e pribilejio dado a la dha mi billa de San Marttin por el mariscal Paio de Riuera confirmada por el muy Reberendo Señor D. Basco Ramirez de ribera,

⁴⁹ Escritura de concordia entre Naval moral de Pusa y el marqués de Malpica. año 1827. Arch. Mun. de L. N. Sec. 16, tomo 333. Existe otra escritura en el Arch. Mun. de San Martín que se titula: "Testimonio de la Concordia celebrada con Real Aprobación entre el Exmo. señor Marqués de Malpica y los pueblos de esta villa, Naval moral de Pusa y Sta. Ana de Vienvenida, 12 de junio de 1828".

¹ "Este es un traslado bien y fielmente sacado de un Instrumento de Carta de Poblacion con que los señores de baldepusa Poblaron la su billa de San Martin de baldepusa que primero se llamaua el lugar de el pozuelo, y el lugar de Naualmoral escriccta en pergamino de cuero e sellada con de

Prottonotario apostolico arzediano de Talabera Señor que fue de las dichas villas de Malpica e san mrrn de Baldepusa hijo que fué de dho mariscal Payo de Riuera mi Señor abuelo. el qual dho pribilegio asi mesmo estta comfirmado de Perafaan de Ribera mariscal de Castilla señor de las dhas villas el qual dho pribilegio e confir-maciones Dice en esta guissa. En el nombre de Dios Padre e hijo e espíritu Santo que son tres personas e un solo Dios verdadero; Sepan quantos esta cartta de confir-mazion vieren como io Dn. Basco Ramirez de ribera Prottonotario apostolico arze-diano de Talabera Señor de las villas de Malpica e san Marttin de baldepusa del Consejo del Rey e de la Reina nuestros Señores; bi una cartta de Pribilegio e mer-zed; del mariscal Paio de ribera mi Señor e Padre que Santa gloria aia e una confir-mazion del mariscal Parafan mi señor hermano que santa gloria aia su ttenor de las quales De berbo ad berbun es este que se sigue.

Sepan quantos esta cartta vieren como io Paio de Ribera mariscal de Castilla por el Rey nuestro Señor e del su Consejo por razón que los vezinos e moradores de-mi Lugar del Pozuelo mis Bassallos me hn fecho Relazion que ellos tienen mucha estrachura de tierras de Pan llevar Para labranzas que el termino del dho mi lugar del Pozuelo e me pidieron por merzed que io les diese lizenzia para que pudiesen rozar monttes en mi tierra para azer ttierras de pan lleuar e que las tales tierras fue-sen de lo que asi las rozasen pagando a mi el terrazgo del Pan que en las tales tierras secojiese segun se acostumbre en las otras tierras de el termino de el dho lugar com-biene a sauer de Doze fanegas una; Por quantto mi boluntad e deseo es que el dho Lugar del Pozuelo sea mas poblado y acrezentado e por azer bien e merzed a los vezinos e moradores que agora son e seran de aqui adelante hagoles grazia e merzed quede aqui adelante para siempre jamas Desde como dize el camino que ba del po-zuelo a baldelacruz a la mano derecha e desde las Rozas biejas asomante a balde-baras en este dro fasta el estanque de baldefubelas segun ban los mojonas a la mano izquierda de guisa que no pasen de esta linde e mojonas a mano derecha. E que tto-das las Tierras que ansi rozaren e abrieren e izieren tierras para pan lleuar en los limittes suso dhos que sean de aquel o aquellos que las han si abrieren e rozaren de sus herederos e subzesores después de ellos para siempre jamas con las condiciones que se siguen = Primeramente que las tales tierras abrieren y rrozaren de aquf ade-lante para siempre jamas sean obligados de dar e pagar e den e paguen arni e a mis erederos e subzesores despues de mi; el dho terrazgo acostumbrado y que oya dia se pagan en todas las tierras que son en el termino de el dho Lugar combiene a saber de Doze fanegas una de el pan que Dios les diere e cojiere en las dhas tierras Para siempre jamas = Otro si que las dhas tierras que an iz se abrieren e desmontaren los vezinos de dho lugar en dho termino limitado que sea suias e las pueda dar; e vender; e trocar; e cambiar; e empeñar enajenar tanto que las nom puedan bender ni em-peñar ni enajenar a caullero, ni a escudero, Dueña ni a Donzella ni a hombre po-zera colorado con cuerdas de seda pendientes signado e firmado del signo e firmada de Fernan Rodrigo ss.º pp.º de los del num.º de la ciudad de toledo segun que ello parece es a ttenor de lo que el dicho traslado de berbo ad berbun es este que se sigue".

El original de estas Puebas de 1457 y 1526 así como sus confirmaciones se encuentran en Madrid en el Archivo de la casa de los Excmos. Sra. duques de Arión. No habiendo obtenido permiso para obtener copias ni fotografías de éstas, por ser costumbre tradicional de esta Casa el reservarse siem-pre el derecho de publicación de cuantos documentos posee, hemos tenido que acudir a las copias, al parecer fidedignas, que se guardan en el Archivo Municipal de Los Navalmorales, y que fueron saca-das de los originales por escribanos públicos de número para que sirvieran de prueba en los pleitos que esta villa tuvo con sus antiguos señores, los marqueses de Malpica. Aquí hemos utilizado la copia que trae el Legajo "Documentos de 1572 a 1858", folios del 1.º al 8. Sec. 2.º, tomo I, y la inserta en la Ejecutoria de la Rl. Chancillería de Granada de 8 de abril de 1783, fols. 52 y ss., en el pleito "sobre no vender heredades a manos muertas ni forasteros". Arch. Mun. de Los Navalmorales (Toledo), tomo 331. Ambas son idénticas y tan sólo se notan algunas variantes en lo que se refiere a la ortografía.

deroso, ni a clérigo, ni a fraile, ni a monasterio ni a Iglesia, ni a cofradía; monja, monjas ni a persona alguna que biban fuera del dho Lugar que no sea a mi Billo, salvo alauradores que sean vecinos e biban en el dho Lugar y ttales que paguen el dho terrazgo de dhas ttierras a mi y a mis herederos Despues de mi para siempre jamas = e otrosi que ttodavía yo e los dhos mis herederos despues de mi Rettengamos la Jurisdizzion e dominio segun que oi dia lo ttengo yo en la dha tierra e por la presente me obligo por mi e por mis herederos despues de mi e prometo a fe de Cauallero de tener e guardar; cumplir todo lo suso dho e de no ir ni benir contra ello contra partte alguna de lo en esta cartta contenido ni reuocare esta dha cartta que ansi que io fago a vos los dhos mis Basallos vezinos de el dho mi Lugar de el pozuelo e mando a mis hijos y herederos e subesores que despues de mi tobieren el Señorío de la dha villa que tengan guarden e cumplan esta merced e grazia que io vos fago es buena e ziertta e serbizio de Dios e acrezentamiento del dho Lugar porque se ensanche en ttierra que esta montuosa e perdida e no se puede labrar e io por mi e por los dhos mis herederos prometolo ansi tener e guardar e cumplir = Otrosi Por quanto mi boluntad es que los dhos mis Basallos e moradores en el dho mi Lugar del pozuelo que agorason o señan de aqui adelante edifiquen casas e planten viñas e guerttas, e guerttos en el ttermino del dho Lugar e porque con mejor boluntad lo fagan e por les azer bien e merzed quiero e me plaze que qualquier vezino del dho lugar de los que oi son e seran de aqui adelante puedan edificar casas e plantar biñas e guertos e guerttas en el dho lugar e su ttermino e que las tales casas e viñas; e guerttos que an iz plantaren e dificaren sea suos e de los que an iz los plantaren e dificaren sin pagar por ellos *tributo alguno* a mi ni a mis herederos e subesores; Despues de mi; e lo puedan dar e bender e trocar e cambiar e enajenar ansi como cosa sua tanto que lo nom puedan bender ni enajenar ni empenar a las personas de suso declaradas salbo a labradores e vezinos que sean nuestros Billos, vezinos del dho lugar destto bos di esta mi cartta a vos los dhos mis Basallos vezinos del dho lugar scripta en pergamino de cuero e firmada de mi nombre e sellada con el sello de mis armas propias fha en el dho lugar de el pozuelo a ttreze dias de el mes de hebrero año nazim.º de nuestro Salvador Jesuchristo e mill quatro zientos e quarenta e siete años = Paio².

E io Perafan de Riuera mariscal de Castilla Por nuestro Señor el Rey e Señor de Malpica e vezinos de pussa confirmo e apruebo este pribilegio segun e de la forma que en el se contiene fho, en nueve dias de el mes de hebrero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quetrocientos e sesenta y un año = Perafan³.

E por quanto nos agora bos el dho Conzejo Alcaldes, Alguaziles e hombres Buenos de la dha mi Villa de san martin de baldepussa mis Basallos me suplicasteis e pedisteis por merced que bos confirmare a aprobare la dha. cartta de pribilejio e merced que el dho mariscal mi señor padre bos izo e mandase que vos fuese guardada en ttodo e por todo segun que en ella se contiene; e yo porque la boluntad de los dhos mis Señores Padres sea complida e por bos azer bien e merced; tobelo por bien por ende yo por la presentte confirmo e apruebo dicha cartta de pribilejio e merced que bos bala e sea guardada en ttodo e por ttodo, sea segun que mejor emas complidamente bos balio e fue guardada en ttiempo ebida del dho Mariscal Paio de ribera mi Señor Padre e defendo emando firmemente que alguno ni algunos no sean

² La copia de la Executoria de 1783 trae la fecha de 13 de febrero de 1557, sin duda equivocada.

³ La copia de la Executoria de 1783 dice 9 de enero del mismo año.

osado ni osados de bos ir ni pasar contra la dha cartta de Pribilejio e merzed; e confirmazion que el dho Mariscal mi Señor Padre bos izo bos sea guardado en ttodo e por ttodo segun e como en ella se contiene de lo qual bos mande dar e di esta mi cartta de merced e confirmada de mi nombre esellada con mi sello que fue fha e otorgada en la muy Noble Ziudad de Toledo a veinte y dos dias de el mes de Septiembre año del nacimto de nro Salvador Jesuchristo de mill quatrocientos y ochenta y seis años. *Bascus Apostolice Sedis, Protonotarius*⁴.

Yo Paio Barroso de Riuera; mariscal de Castilla Por el Rey e reina nuestros Señores, Señor de Malpica e baldepussa confirmo e apruebo este pribilejio segun e de la forma que en el se contiene fha a ttreze dias de Abril año de nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años = Mariscal Paio de Ribera—e agora Por quanto Por bos los Conzejos vezinos e moradores de la dicha mi villa del dho lugar de Navalmoral me fue pedido por merced que en maior aprouazi3n e confirmazion de la dicha cartta puebla e pribilejio de suio incorporado Bos sonanchase e alargase la ttierra e tterminos conttenidos en la dha cartta puebla e pribilejio porque segun la vezindad de vezinos e moradores que se hauia acreszentado en la dha villa e lugar despues que se bos dio la dha cartta puebla e prebilejio tteniades nezesidad Para vuestro uso e aprovechamiento que vos fuese sonanchado e alargados los dhos tterminos e ttierra declarado en la dha puebla e pribilejio para que pudiesedes fazer en ello ttodo aquello que por la dha cartta puebla e prebilejio en los tterminos en el declarados Poder fazer. Porque demas de la nezesidad que dello ttenis de causa de los muchos mas vezinos que agora sois Yo y mis subzesores en mi casa e maiorazgo seriamos mas seruidos e aprobechados porque se acreszentaran mis Renttas e patrimonio e de los dhos mis subzesores en el dho mi maiorazgo e io ttobelo por bien acattando de bos fazer bien e merzed e como en lo azer io e los susodhos mis subzesores somos servidos e aprobechados e aumentadas las renttas de mi casa e maiorazgo porque quando yo subzedi en dho mi maiorazgo la dha mi villa de San Martin seria de settentta vezinos y agora son de mas de Dozienttos y el dho lugar de Navalmoral era de Doze vecinos y agora es de sesentta vezinos de cuja causa no se puede ni podeis soffeir con el ttermino declarado en la dha cartta puebla e pribilejio y porque por la esttrechura que ttiennen e ttenis en los dhos tterminos y nezesidad delllos sean e abeis atrevido a sacar tierras a las orillas de los mojones de la dha cartta puebla por unos jarales de adonde ningun probecho ttenian e porque de antes e ttomasedes las dhas ttierras ttenia settezienttas fanegas de pan en cada un año y agora por lo dar e sonanchar se me acreszienttan otras ochozienttas fanegas de ttodo pan de Rentta e ttributo en cada un año segun que fasta qui Despues que bos entrastes en las dhas ttierras me las abeis dado por manera que dejo la rentta de los Dozanos contenidos en la dha cartta puebla tengo de rentta por razon de las tierras conttenidas en la dha cartta puebla e de las que asi os atrebisteis a sacar a las dhas orillas de los mojones mas de mil y quinienttas fanegas de ttodo pan y porque demas destto bos los dhos vezinos de la dha mi villa y lugar de san mⁿ e navalmoral tteniades costumbre de pazer con buestros ganados la bega de mozarbes⁵, y el rettamal, y la mesa cauezudo la qual yo vos quite y dispues aca me an renttado y rentta en cada un año otras Dos mill fanegas de ttodo pan y por razon de bos alargar esonanchar los dhos tterminos bos los dhos Basallos de la dha mi villa e lugar no podais pazer con los dhos vuestros ganados la dha vega de mozarbes ni el

⁴ Igual fecha en la copia de la Executoria de 1783.

⁵ "Mozaraues" trae la copia de la Executoria de 1783.

dho rettamal e mesa e cauezudo Porque ansi sea acordado entre mi e bos los dhos mis Basallos porque e dar en ttodo concordia como entre señor e basallos e que por- que ansi mesmo tteniadés o queriadés en bos los dhos mis Basallos ttener costumbre de pazer con los dhos vuestros ganados de labor en berano fastta el río Tajo de don- de a mis dehesas las benia mucho daño y esto emos sido de acuerdo e voluntad que no se pazca sino fastta la bentta de mozarbes Por las quales causas a mi y a mis subzesores en el dho mi maiorazgo viene acrezentamiento en nuestras renttas e aumento de nuestro estado en se poblar como de cada día se puebla la dha villa y lugar y se espera que se poblara esonanchar e alargar los dhos tterminos los quales quiero y es mi voluntad que agora e de aquí adelante e para siempre jamas baian por los limites e lugares siguientes.

Primeramente que vaian los dichos terminos de que vos los conzejos e vecinos e moradores de la dha mi villa e Lugar que agora sois e fueredes para siempre jamas abeis de gozar e vos aprouechar, en ttodas las cosas conttenidas en la dicha cartta Puebla desde lavereda devalde la cruz á dar derecho por su mojonera á delante ael camino áltto que va desde San Martín a Malpica, y el camino ábajo fastta dar aun Mojon que ésta hecho én una Encina que tiene una Cruz, y de allí a somante a la vega de mozarbes, y voluer la cuerda avajo fastta la cañada; y abajar la cañada aba- jo fastta el camino que va de San Martín a la benta de mozarves, guardando la ca- ñada, y subir el camino arriba fastta en derecho de donde dicen la casilla del Zan- cajo fastta a el monte de valdemacarro, y subir la cuerda arriba aguas verttientes a valdemacarro fastta llegar al camino que va desde San Martín a nuestra señora de bienvenida, y desde allí a dar la voca de la Mangada de Navalta, caue un peñon, y subir la cuerda arriba por la linde de la ventta de navaltta a dar a la de Pedro San- chez, y subir la linde arriba de la dicha venta de Navalta fastta dar a un mojon que esta en un Acebuche y desde allí a dar a un Balle que sale del balle del mestto, e attavesar este valle, fastta a somante a otro valle que sale del dicho valle del mestto a donde esta un mojon en una coscoja y subir la cuerda arriba aguas verttientes al dho Balle fastta dar a la orcaxada de este dho valle, y a dar a el fronton de la cauezada del valle del mestto entre dos valles, y de ai a dar a los Doze pies y al zerro del silo y a los almadrages y de allí derecho a la mojonera de Tierra de Talavera.

Item que todo el term.º que cae debajo de los linderos limites de suso declarados sea de bos los dhos Conzejos de san trn enabalmoral e bezinos e moradores de ellos mis basallos que agora sois e fueredes, e no para otra persona alguna que no sean mis basallos ezepto si no fueren mis criados o sus herederos o subzesores que de los tales mis criados o sus herederos e subzesores sea asimismo el dho term.º, segun las tierras que cada uno de ellos tubiere agora o en cualquier tiempo por bia de compra o de Rompellas o en otra qualquiera manera que las ttenga e ayan para que bos los dhos mis basallos e criados e buestrros herederos e subzesores e suyos tengades los dhos terminos que estan de vajo de los limites de suso declarados para azer en ellos todo aquello que se contiene en la dha carta puebla de suso incorporada e con las mismas condiciones declaradas en la dha carta puebla e conque me pagueis a mi y a mis subzesores en el dho mi maiorazgo de ttributto en cada año un año para siem- pre xamas de cada doce fs de qualquier Pan trigo, zebada, abena, zenteno e semillas que cojiereades Despues de Pagado el Diezmo e premizia una fanega sacando de lo que ansi cojiereades antes e primeramente el dho Diezmo e primizias e de ttodo lo que res- ttare me pagueis el dho tributo de Doze fanegas una como dicho es pagado en las

dhas heras de la dha mi villa y puesto a vuestra costa en los alfolies⁶ que tengo en la dha mi villa lo qual pagueis por la cosecha de cada año para siempre jamas.

Item que queda para mi e para mis subzesores despues de mi e que no entra esta dha mrzed los heredamientos de tierras que io el dho mariscal tengo dentro de los dhos tterminos de que ansi vos fago merzed que son en de bajo de los limites de suso declarados como quiera que es mi voluntad que despues de cojido el fruto los dhos mis heredamientos de tierras los podades pazer con buestros ganados e que ttodos los monttes que asi mesmo estan dentro de los dhos limites e mojones de suso declarados quedan para mi e no entran en estta merzed.

Item deuaje de los limites de suso declarados entran e son los tterminos que por la dha cartta puebla e pribilejio de suso incorporado tteneis e los demas que se comprehende debajo de los dhos limites bos son ancho e a largo de los dhos tterminos que ansi primero teniades para que todo sea buestro e de que dho es para fazer e disponer de ello segun e como e con las condiciones declarades en la dha cartta puebla e pribilejio de suso incorporado e demas de aquello bos fago esta dha merzed con que bosotros e los dhos buestros herederos e subzesores seades obligados para siempre jamas de guardar las condiciones siguientes.

Primeramente que agora ni en tiempo alguno no podais bosotros ni buestros herederos e subzesores, a mi ni a mis subzesores en el dho maiorazgo, ni a los dhos mis tterminos de la dha mi billa pedir ni repettir dro alguno Para pazer con buestros ganados en la Dicha bega de Mozarbes ni en el dho rettamal ni en la dha mesa; ni en el dho cauezudo por uso ni costumbre inmemorial ni por Derecho alguno por que aquello queda para mi Y ansi mesmo no podades bosotros ni los dhos buestros herederos y subzesores Pedir dro alguno Por costumbre ymemorial ni por otro dro alguno de pazer con los dhos buestros ganados de labor en el berano fastta el dho rio de ttajo salbo que podais pazer fastta la dha Benta de mozarbes como lo abeis fho.

Item que seais obligados bosottros e los dhos buestros herederos a me dar en cada un año para siempre jamas de cada una casa que teneis e tubieredes, en la dha mi billa e Lugar una gallina de tributo en cda un año pagada al plazo e segun que me la soleis pagar.

Item que cada un vezino e morador que agora sois e fueredes en la dha mi Villa e Lugar seais obligados de mettraer, a buestra costta en cada un año desde la dha villa de san m^{rn} a esta ziudad De ttoledo tres fanegas de trigo o quatro de zeuada sin que por el traer de ello bos pague portes⁷ algunos.

Item que si bos los dhos vezinos de la dha mi villa e del dho Lugar de Nualmoral que agora sois o fueredes dentro de seis años primeros siguientes que corran ese quentten desde oy dia de la fha desta mi cartta bos fueredes a bibir a otra parte fuera de mi tierra que en tal caso las tierras de aquel o aquellos que de uos se fueren dentro de los dhos seis años que de por el mismo fho para mi e para mis subzesores despues de mi consolidades con el Dominio Direitto que dellas ttengo para que pueda fazer dellas asi en quanto a el dominio util como el Direitto lo que quisiere e por bien tubiere e que dentro de los dhos seis años no podades bender ni dar las dhas tierras e pasados los dhos seis años si las bendieredes o dieredes sea con el cargo de dho tributo e condiciones aqui y en la dha cartta puebla contenidas e no de otra manera

Item que guardando Panes podades Pazer con ttodos buestros ganados que tteneis o ttubieredes la dha vega de mozarbes, rettamal; e la mesa; el cauesudo; se

⁶ "Alories" dice la copia de la Executoria de 1783.

⁷ "Precio" dice la copia de la Executoria del 1783.

de dar e ante⁸ no em bargante que queda para mi e no entra en esta merced y en todos los otros terminos que son debajo de los dhos limites de suso declarados, podades usar e vos aprouechar como e segun e con las condiciones de suso declaradas e con las otras que en la dha cartta puebla de suso incorporada estan declarados con el cargo de el dho cada año que dicho es e como e segun lo abeis fho en los terminos contenidos en la dha cartta puebla de suso incorporada fasta qui.

Iten que por mediado de henero de cada un año la justizia de la dha mi villa de San Martin con mi maiordomo baiais a reconozet e renouarlos mojones de los dhos terminos por manera que en todo tiempo se sepa los dhos limites e lugares por donde ban los dhos limites desta merced e porque siempre aia memoria de ello llebeis a cada brutazion⁹ seis muchachos que lo bean e ttengan memoria de ello sopena de zinco mill mres para mi carnara por cada un año que no lo izieredes con las quales dhas condiciones e con cada una vos fago esta dha merced la qual prometto por mi e por mis subzores despues de mi en la dha mi casa e maiorazgo dettener e guardar e cumplir e la non rebocar por causa alguna que sea o ser pueda so obligacion de mis vienes que para ello obligo e doi poder cumplido aquales quier justizias de cualesquier parttes que sean que me lo agan asi guardar e cumplir como si sobre ello senttenzia Difinitiuua fuese dada contra mi e por mi consenttida e pasada en cosa juzgada e desto man de dar e d^f esta mi cartta firmada de mi nombre e sellada con el sello de mis armas e la otorgo ante el scribano publico e ttestigos de iuso scriptos que fue fha y otorgada en la dha ziudad De ttoledo a quinze dias de el mes de henero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e veinte y seis años ttestigos que fueron presentes el Señor Perafan de Riuera mi hermano e Alonso del Rincon, euxenio¹⁰ de ladrada mis criados para esto llamados e rogados = Pafo; e¹¹ yo fernan Rodrigues de canales scriuano publico de los del numero de la dha ziudad de ttoledo fui presente e todo lo que dho es e uno con los dhos ttestigos por el otorgamto del dicho señor Mariscal Paio Barroso de Ribera que io conozco e queda en mi rexistro desta cartta firmo su nombre la fize escribir ende e por fize aqui este mi signo attal en ttestimonio de Verdad Fernan Rodrigues scribano publico.

En la muy noble e mui leal ziudad De ttoledo zinco dias de el mes de heurero año del nazimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de Mill e quinientos e veinte y seis años estando en presenzia de mi el sno publico e de los ttestigos de iuso scriptos Parezio presente el muy manifico Señor el Mariscal Paio Barroso de riuera Señor de las villas de parla e Malpica e San Martin de baldepusa vezino de la dha ziudad de ttoledo e Dijo que por quanto en quinze dias de henero deste presente año de mill e quinientos y veinte y seis años ubo confirmado e comfirmo una confirmazion de cartta puebla que el muy reberendo Señor Dn Basco ramirez de Riuera protonotario app.^o; canonigo que fue en la santta Iglesia dettoledo Señor que fue de las dhas villas de Malpica e san martin, hizo a sus basallos de la dha villa de san mrn e del Lugar de Naualmoral para que los terminos e limites e lugares de la dha cartta puebla fuesen sonanchados e alargados por los lugares e limites señalados¹² en la dha confirmazion que otorgo ante mi el ss.^{no} segun e como se contiene en la dha confirmazion que otorgo en el dho dia quinze de henero deste dho año (en

⁸ La frase "se de dar e ante" no la trae la copia de la Executoria de 1783.

⁹ "Visitacion" dice la copia de la Executoria de 1783.

¹⁰ "Alonso" dice la copia de la Executoria de 1783.

¹¹ A partir de aquí y hasta "scribano publico" no lo trae la copia de la Executoria de 1783.

¹² "Contenidos" dice la copia de la Executoria de 1783.

fauor) e que por Parte de los dhos Conzejos de la dha villa de San mrn de Baldepusha e del dho Lugar de Navalmodal le auia sido pedido e suplicado Declarase algunos capitulos de la dha confirmazion que ansi ante mi el dho ss.^{no}; tenia fha para que ttiempo alguno no pudiese hauer duda ni diferencia e que a el abia aplazido e plaze de lo declarar e los capitulos que le pedieron que declarase declaraua e declaro son los sig^{ta}.

Primeramente que el capitulo de la dha confirmazion que asi abia ottorgado ante mi el dho ss.^{no}; que declara los limites e lugares por andeban sonanchados e alargados los tterminos de la dha villa de san mrn e lugar de Nualmodal, ande tener e ttienen para su uso e aprobecham^{to} que sea entendido e se entienda en ttodos los montes e otras cosas que dentro de los dhos tterminos Declarados en el capitulo de la dha confirmazion que ansi destto ablaron e fueren para siempre jamas ttenga su uso e aprobecham^{to} de los dhos sus Basallos e vezinos e moradores de la dha villa e lugar que agora son e fueren e de los dhos sus criados e subzesores segun e como esta declarado por la dha confirmazion que asi ottorgo ante mi el dho escribano con ttanto que los dhos montes no se puedan romper ni desmontar por persona ni personas algunas sin lizenzia del dho Señor mariscal Paio barroso de riuera e de sus subzesores a quien dellos quisiere e por bien tubieren puedan asi mismo desmontar e romperlos dhos terminos y con esta adm^o, e declarazion lo quedo⁴ en el dho capitulo que fabla por donde ban sonanchados e alargados los dhos tterminos que de en su fuerza.

Item por quanto por otro capitulo de la dha confirmazion dize que cada un vezino e morador que agora es o fuese en la dha villa e lugar sean obligados a traer a su costto en cada un año desde la dha billa de san mrn a esta ziudad ttres fanegas de trigo o quatro de zebada sin que por el traer dello se les pague cosa alguna por ttanto declaraba e declaro este dho pan que an dettraerse a del propio pan de la renta que el dho señor mariscal e sus subzesores ttienen e ttubieren de renta las dhas villas e lugares en otro pan alguno e que el trer del dho pan sea en compensa e satisfaszion de los maherimientos¹⁵ que los dhos vezinos de la dha villa e del dho Lugar heran obligados al dho Señor mariscal e les fue quitado.

Item que demas de los capitulos e condiziones guardados¹⁶ en la dha confirmazion; que se otorgo anttemi, el dho escriuano ponía e puso mas por condizion que cada vezino de la dha villa de San martin e Nualmodal son¹⁷ obligados de pagar e paguen e cada un año para siempre jamas al dho mariscal e sus subzesores una carga de leña —que era primero dos— entregada en la dha villa de San mrn qu y en el dho señor mariscal o sus subzesores mas quisieren pagado por el dia de San Martin de Nobiembre de cada un año lo qual los dhos vezinos de la dha villa e lugar fastta agora an pagado e pagan por manera que si la dha leña les quisiere¹⁸ que se la paguen en Malpica a de ser una carga en cada un año e si en san martin a ser Dos cargas cada año como dho es.

Y con estos adumentos¹⁹ e declaraciones e confirmazion por el fha de la dha cartta puebla ante mi el ss.^{no} a quinze de henero destte dho año e la otorgazion que della izieron los dhos conzejos de san mrn e naualmoral Bala e sea cumplido esen-

¹⁵ "Adicttamento" dice la copia de la Executoria de 1783.

¹⁶ "Conttenido" trae la copia de la Executoria de 1783.

¹⁷ "Maecimientos" dice la copia de la Executoria de 1783.

¹⁸ "Conttenidos" dice la copia de la Executoria de 1783.

¹⁹ "Sean" trae la copia de la Executoria de 1783.

²⁰ "Pidiere" dice la copia de la Executoria de 1783.

²¹ "Adicttamento" trae la copia de la Executoria de 1783.

tado²⁰ para agora y para siempre jamas ttestigos que fueron presentes Alonso deladrada e Anttonio de escobar euxenio rojas mis criados; para esto llamados e rogados = Paio e yo fernan rodriguez de canales Scribano Publico de los de numero de la dha ziadud De toledo fui presentte a todo lo que dho es uno con los dhos ttestigos e por el ottorgam^o; de dho Señor Mariscal Paio barroso ribera que io conozco e queda mi Rexistro desta cartta e firmo su nombre la fize scribir por ende fize aqui este mi signo attal en ttestimonio de verdad = fernan Rodriguez Scribano publico.

Fecho e sacado fue este traslado de la dha cartta puebla orijinal en la villa de san m^{rn} de Baldepusa veintte y quatro dias del mes de julio año del nazimiento de nro salvador Jesuchristo de mill e quinientos e settenta e dos años seiendo presenttes por ttestigos aber corregir e concertar este dho traslado con el dho original Diego belez herman lopez; e Diego lopez e Juan gomez del pozo vezinos de la dha villa e yo Juan Ximenes scribano e notario publico de sus Magestades en todos sus reinos e señorios e scribano publico en la dha villa de San Martín e en ttodo baldepusa a merzed del muy manífico Señor D^a franco Barroso de riuera mi ss.^o; fui presente e uno con los dhos ttestigos a corregir e concertte dho traslado con el origin el cual ba ziertto e fielmente sacado el qual-la fize-scribir por ende fize aqui este mi signo attal = en ttestimonio de Berdad; Juan Ximenes ss.^o publico^o.

II

"PRIVILEXIO DE LA POBLACION DEL LUGAR DE SANTA ANA DE BIENVENIDA"¹

"Yo el Mariscal Payo barroso de Riuera señor de las villas de Malpica é San Marttin de Valdepusa é Parla, Digo que por quanto por vos Pedro de Magan, e Alonso Gervaso el viejo, e Alonso Gervaso el Mozo, suprimo, e Juan Sanchez, e Juan Pablos, e Diego Gervaso, e Alvaro Lopez, e Pedro Bermejo, e Andres Quadros, e Gabriel Gil, e Andres Diaz, e Blas Ortega, e Pedro Sanchez, e Alonso Marttin, e Juan Herrero, e Miguel de Oliguelas, e Antton de Morales, por vosottros, y en nombre de Marttin Polán e Juan de la Plaza, e Pedro de Magan el Mozo, e Alonso Lopez, e Alonso Tejedor, moradores que al presente sois en Magán, Logar de Tarmino, e Jurisdicción de la Mui Noble e Mui Leal ciudad de Toledo me fecisteis relación diziendo que vosotros teniades muchos deseos y voluntad de ser mis vasallos, y poblar en la parte y Lugar donde mi voluntad fuese de vos señalar en los terminos de las dichas mis villas de Malpica, e San Marttin de valdepusa para que alli donde por mi vos fuese señalado Pobladases é fiziesedes un Lugar que se dijese é llamase Santa Ana de vienvenida, donde fiziesedes vosotros e buestra progenia, e los que de vos e de ellos vinieren buestra auitación e vecindad, e que para el tal Lugar diese e señalase terminos convenientes para que ellos, vosotros, e de los que de vosotros sucedieren en la viuienda e vezindad del dho Lugar gozaredes perpettuamente para

²⁰ "Executtado" dice la copia de la Executoria de 1783.

¹ En el Archivo Municipal de Los Navalmares existen dos copias iguales de esta puebla, contenidas en la "Executoria de la Rl. Chancillería de Granada de 8 de abril de 1783", tomo 331, fols. 13 y ss., y 40 y ss.

siempre Jamas, e platticado, e comunicado con bosottros la forma que deuia de tener ami plogo, e plaze de conzeder, e por la presentte vos conzedo por vos hacer vien y merzed, sittio e Lugar donde hagades Lugar e tterminos propios que el ttal Lugar tenga asi para vosotros, como para los que despues de vosotros subzedieren e fueren vezinos de oi en adelante en el dicho Lugar sobre lo qual vos doi y conzedo por mi e por mis subzesores que despues de mi subzedieren en mi casa e Maiorazgo, pues es en aumento de los vienes, e rrenttas de la dicha mi casa, e maiorazgo e de mi Estado, e de los dichos mis subzesores estta carta Puebla, con las condiziones, limittaziones, declaraciones, modos reglas, restituciones, gravamenes que de iuso iran declarados en esta guisa = Primera mente es mi voluntad, e consiguiendo aquella por la presentte doi facultad a vos los suso dichos para que podades fundar e edificar, e fazer de nuebo un Lugar que se llame, e diga Santta Ana de vienvenida, en los términos que se dizen del Canchar², que son de las dichas mis villas de San Marttin de Valdepusa, e Malpica, e que ttenga el dicho Lugar por terminos propios suos para agora e para siempre jamas todo lo que se incluye alindando por la una parte con el Término de Taluera e de la otra parte con la Mojonera de la carta Puebla de la villa de San Marttin, e por las otras partes con la labranza de San Marttin e Nualmoral, e con el Termino de Toledo e con todo lo que se incluye, e es debajo de los dichos linderos, e limittes de suso declarados sea, e lo yo doi por término del dicho Lugar que asi fundeis e edifiqueis de nuebo e por mas aclarar lo que se incluye devaxo de esto mando que se amojone todo el dicho término por estos dos limites e Lugares por buesttra parte e por Francisco Villalobos e Matteo de Ladrada Alcaide de la mi fortaleza de Malpica, e por qualquier de ellos a quien yo pongo por mi parte para fazer la dicha mojonera, la qual fecha por los susodichos e por los que vosottros pusieredes se ponga a el pie de estta cartta Puebla, por donde mando e definiendo firmemente que por los dichos limites e Lugares, e mojonera sea guardado e se guarde para siempre jamas, todo lo que se incluiera devaxo de los dichos limittes e mojones por propio ttérmino del dicho Lugar de Santta Ana de la vienvenida, en el qual fundado e Poblado, podades fazer conzejo nombrando Alcaldes, alguacil, rexidores e Escrivano de conzejo, e los otros oficiales que fueren menester para hauer conzejo en el dho Lugar, los quales Alcaldes que así elijieredes e nombraredes, en cada un año por el dia de año nuebo de cada año, libren, e ttengan Jurisdiccion hasta sesenta marauedis, e dende avajo con los Pleitos ciuiles e con todos los criminales, de qualquier natura, e calidad que sean, vengais a los fenezor e acauar, e pedir justicia a la dha mi villa de San Marttin donde quiero que el dicho lugar venga a los dhos sus pleittos criminales, e a los dichos ciuiles que fueren de sesenta marauedis arriva como a su caueza, por que mi voluntad és de no perjudicar a dicha mi villa en la dicha Jurisdiccion. la qual tenga por su Aldea al dicho Lugar de Santa Ana de Bienvenida én el qual podades criar én cada un año los dichos Alcaldes, e Alguacil, e Escrivano de Conzejo e publico, e rexidores, e otros qualquier oficiales que fueren menester, nombrandolos por el dicho dia primero de Enero de cada año, los que vieredes que conuiene para servicio de Dios nucstro Señor e de sus Magestades e mio, e uien de la administracion de la Justticia del dicho Lugar, e dentro del terzero dia que elijieredes e nombraredes me embieis la ttal Eleccion de nombramiento para que yo provea en cada año de los tales Alcaldes, rexidores, Alguacil, Escrivano, e otros oficiales a quien mas cumpla a mi servicio, los quales por mis proueidos, e lle-

² Aun cuando en la actualidad esta denominación ha desaparecido, todavia la recuerdan la mayoría de los ancianos de este pueblo, considerando que fué el primitivo germen del que pocos años después se llamaría lugar de Santa Ana de Bienvenida.

vando mi carta de prouision deello, tengan facultad, para usar, e exercer los dos ofizios, por el año que asi fuere prouenido e que los que se prendieren en el dicho Lugar e su termino por qualesquier delitos que fueren comettidos en el dho Lugar e su termino, los embien presos a la dicha villa de San Marttin, e Justicia de ella, so las penas en que caen las Justicias de las aldeas que no embian a su caueza el tal delinquente, el qual embieis dentro de terzero dia que le prendieredes, dentro del qual dicho terzero dia asi mismo embieis qualesquier quejas, o Pesquisas de oficio, o a pedimento de parte que ficieredes, a la dicha Justtizia de la dicha mi villa de San Marttin para que allí provean, e conozcan de ello e hagan Justicia = Ytem que el dicho Lugar de Santta Ana dela vienvenida, e vecinos, e moradores del, estten siempre devaxo de las constituciones e ordenanzas que la dicha mi villa de San Marttin tiene, e tubiere, e asi mismo deuajo de todas las constituciones, reglas, modos, condiciones, penas, grauamenes, e modos declarados en la cartta Puebla de la dicha mi villa de San Marttin, e de las confirmaciones, e declaraciones, que yo e dado, las quales mando que se pongan, e asi estten al pie de esta dicha cartta Puebla, por donde se vea por vosottros, e por los ottros vezinos del dicho lugar, lo que haueis de guardar e cumplir, e pagar a mi, e a mis subzesores, demas de lo contenido en esta carta Puebla, conttanto que no pagueis dos vezes unos derechos, ni terrazgos que aqui esta declarado, esta declarado en la dicha cartta Puebla e declaraciones todo se entienda ser uno, e una paga e unos derechos de cada año para siempre jamas e que en un año no se paguen dos terrazgos, ni dos derechos, saluo en cada un año un terrazgo e unos derechos, e no mas, lo qual guardéis, e pagueis, con las limitaciones y declaraciones que en esta cartta Puebla iran declaradas = Ytem que todo lo que caiere devaxo de los limites e linderos de suso declarados que doi por termino al dicho Lugar de Santta Ana de la vienvenida, vosotros e vuesttros herederos e subzesores, para agora e para en todo tiempo, lo podades rozar, e cazar, e pescar, por los Rios que pasan por el dicho termino, el qual cada uno de vosottros podades romper e harar al respectto del ganado que cada uno Tuviere para labrar e que señalado que se señale por buesttra partte e por el dicho Alcaide, e francisco de villalobos, e por qualquier de ellos, lo que obieredes de hauer de tierra para labrar e rromper al respectto del ganado que teneis, e asi mismo de lo que tubieredes dende en adelante lo que asi fuere señalado en tierra quede para vosotros, e para buestros herederos e sucesores para fazer de ello como de cosa buesttra propia, conttanto que vosotros e los dichos vuesttros herederos medeis, epagueis ami e a mis subzesores en el dicho mi Maiorazgo a cada uno en su tiempo de doze fanegas de cualquier Pan, Trigo, Zeuada, centteno, e Abena e de otras qualesquier semillas, que sembraredes, e cojiereis, una fanega pagado por el dia que acauaredes de cojer el dicho Pan, e semillas, e que la dicha una fanega de cada doze fanegas que asi cogeredes me pagueis sacando, e que saqueis primeramente el diezmo e primizias = Ytem que en el dicho termino, podades poner viñas poniendolas en pago todas a uno parte e que el que la pusiere la aia por suia para si e para sus herederos la tal viña, o viñas que pusiere, e asi mismo que podais poner en el dicho termino Guerttas e Guerttos, e de aquel, o aquellos de vosottros que lo pusieredes e plantaredes sea las ttales Guerttas e Guerttos, e que del fruto que Dios os diere de las dichas viñas e Guerttos e Guerttas, no pagueis agora, ni en tiempo alguno renta, ni otro derecho, ni tributo alguno salbo las primizias e diezmos que hubieredes de pagar como christianos, segun e como se paga por los vecinos de la dha mi villa de San Marttin a la Iglesia de la dicha mi villa e que el dicho diezmo e primizias pagueis a los señores que touieren

partte en las renttas de Diezmos pertenecientes a la Iglesia que fuere fundada en el dicho Lugar = Yttem que labreis e edifiqueis de nuevo casas para buestra morada, e viuienda en el dicho Lugar de Santa Ana de la bienvenida las quales labreis e difiqueis de su madera e teja dentro de cinco años y entrettantto que se cumplen los dichos cinco años las hagais Pajizas o de manera que quisieredes é si dentro de los dichos cinco años no las dieredes labradas de su texa, é ladrillos, que yo las pueda mandar labrar a buestra costa e pagueis lo que costare = Item que en los dichos terminos que asi se incluien devajo de los dichos linderos de suso declarados vosottros e buesttros subseores vecinos del dicho lugar podades pazer con buesttros ganados maiores e menores é vesttras é puercos é ansi mismo el termino de la dicha villa de San Martín é Nanalmoral según, y como lo pueden pazer los vecinos de la dicha villa de San Martín e conforme a sus fordenanzas e constituciones vien asi como si fuesedes vecinos de la dicha villa de San Martín, e aquella misma prehe-minencia, é privilegio é libertad, é facultat que tienen los dichos vecinos de la dicha villa de San Martín para pazer los dichos terminos que asi señalado para el dicho lugar de Santa Ana de la Bienvenida é de los dichos terminos de San Martín é Nanalmoral ttengais vosotros en buesttros herederos e subseores = Item que yo el dho Mariscal sea obligado, e me obligo de vos fazer é ttoda, mi costa é missión Ezebbtto peones en el dho lugar de Santa Ana de la Bienvenida una Iglesia donde se celebren o administren los Divinos Oficios que sea de la Advocación de Señora Santa Ana, la qual se ha de labrar é edificar e ser fecha é edificada a buestra voluntad tanto que sea fecha como la obieredes menester al respectto de los vecinos que obiere dentro de cinco años primeros siguientes, la qual comenzare a facer desde la Quaresma primera que verna, viniendo vosotros a poblar é no alzare mano de ella fasta que sea ácabada segud é en el tiempo que vosotros metieredes peones para la dicha labor, é si no la ficiere, que vosotros la podais facer a mi costta, é yo sea obligado é me obligo de pagar lo que costtate é ansi mismo que sea obligado de dar todos los fornamenttos é campanas que fuere obligado a dar como fundador é principiaador de la dicha Ig^a por manera que tengais campanas é fornamentos conque se zelebren los Divinos Oficios = Ittem que yo el dicho Mariscal sea obligado é me obligo a mandar facer, é faré a mi costta un Pozo dentro del dicho lugar con su pila o pilas que fuere necesario segud la Poblacion del dicho lugar el qual pozo si fuere necesario empedrar lo faga empedrar a mi costta el qual se comenzara a facer denttro de ocho dias primeros siguientes, é no se alzara mano deel fastta le acavar = Ittem por la presente yo el dicho Mariscal fago libres é esempttos a ttodos los sobredichos que agora vais a poblar el dho lugar é a cada uno de vos por tiempo de cinco años años primeros siguientes que corran desde primero dia del mes de Enero del año proximo é venidero de mill e quinientos e veinte e siete años, que no pagueis en los dichos cinco años ni en alguno de ellos derecho de Alcavala, ni servicio, ni derramani maevimiento, ni otro ningun derecho que devais pagar, ni pecho real, ni concejil, é que del dicho Dozauo asi mismo seais libres por tiempo de quattro años que se cumplen por el frutto del año de mil e quinienttos é treintta años, por manera que me pagueis el dicho Dozauo del frutto del año de mil é quinienttos é treintta y un años, é dende en adelante del frutto de cada año para siempre jamas conforme a la dicha cartta. Puebla de la dicha villa de San Martín = Ittem que si vosotros o qualquier o qualesquier de vos hararedes con Bacas o con Yeguas que no éntorando en la Dehesa dejesada de valdepusa é aquella guardando, que cada uno de vosotros podais tener en el dicho termino del dicho lugar e pazer en él con un par de Bacas, o de Ye-

guas sin que pagueis Yerba ninguna, y si entraredes en la dicha dehesa que pagueis de Yerba segun é como pagan los vecinos de San Martín = Ittem que podais cortar Madera para facer las dichas buesttras casas de los sotos de valdepusa e zedena, guardando los pies conforme a las fordenanzas de la dichá villa de San Martín é que si en los dichos sotos no hubiere maderera para facer las dichas buesttras casas que yo el dho Mariscal vos la de dentro de la dicha tierra en ttermino de San Martín a mi costta = Ittem que si no obiese terreno para facer teja en el dicho termino que asi señalo para el dho lugar que yo el dicho Mariscal sea obligado, é me obligo a vos facer un forno a mi costta para que en él podades fazer la texa é ladrillo que obieredes menester para facer las dichas buesttras casas é que si en el dicho termino que asi doi para el dicho lugar no houiere tierra donde se pueda facer el dicho forno que yo el dicho Mariscal sea obligado é me obligo é vos le dar fecho en ttermino de la dicha villa de San Martín a la dha mi costta el qual quede fecho en el dho lugar é para el sin que por el me pagueis derecho, ni tributo alguno, el qual vos dare fecho cada é quando me lo pidieredes = Otro si que dentro del dicho termino que asi doi para el dicho lugar Santta Ana de la vienvenida, no pueda otro, ni otros vecinos de fuera parte del dicho lugar entrar a rozar, ni harar, porque a de quedar é queda para vosottros é para los otros vecinos que fueren del dicho Lugar é en él vinieren é moraren³ = Ittem que luego como vosottros, é cada uno de vos tuvieredes señalado para facer casa en el dicho Lugar é tuvieredes buesttras haciendas en la dicha villa de San Martín, o en su termino yo sea obligado, é me obligo a dar, é dare a cada uno de vos un caiz de Pan por mittad trigo, y zeuada puesto en la dicha villa de San Martín gracioso sin precio alguno = Ittem que desde luego fagais vecindad é seais vecinos del dicho Lugar e por ttales vos recivo, e que si dentro de diez años primeros siguientes que se quenten desde el dicho dia primero de Enero vos fueredes del dicho lugar a vivir ó morar, a otra parte sacando de el buesttras mugeres, é fixos, que en tal caso perdades las casas, é ttieras, é viñas, é Guerttos, é Guerttas que tuvieredes en el dicho Lugar de Santa Ana de la vienvenida, é én su term^o conttanto que si el dicho tiempo que vos fueredes dejaredes desmonttado é de tierra campia fastta diez fanegas de trigo en sembradura que no perdades las dichas casas é viñas, ni Guerttos, ni Guerttas, antes dejando las dhas diez fanegas de la dha tierra desmonttada é campia podades vender é enajenar las dichas casas, é viñas, é Guerttos, é Guerttas, a quien quisieredes tantto que sean vecinos del dicho Lugar é no de otra partte, é perdades las dichas tierras no embargantte que dejeis las dichas diez fanegas desmonttadas = Ittem que los vecinos que agora sois é fueredes

³ En el folio 16 de una de las copias insertas en la citada Executoria se agregan las cláusulas siguientes: "ottrosi que las dhas tierras que ansi se abrieren é desmonttaren los vecinos de dicho Lugar en el dicho termino limitado que sean suias é las puedan dar é vender, é trocar, é cambiar, é empeñar, é enajenar tantos que las non puedan vender, ni empeñar, ni enajenar é cauallero, ni escudero, ni a Dueña, ni a Donzella, ni a hombre poderoso, ni á clerigo, ni fraile, ni é monasterio, ni Iglesia, ni cofradie, monja, monjas, ni a personas algunas que vaian fuera del dicho Lugar que no sea ni vasallo. Labradores que sean llanos, y vivan en dicho lugar tales que paguen el dho Terrazgo de las tierras dichas, á mi e a mis herederos despues de mi para siempre jamas = E ottrosi que todavia yo e los dichos mis herederos despues de mi retengamos la jurisdiccion e señorío segun que oi lo tengo yo en la dicha Tierra, é por la presente me obligo por mi é por mis herederos despues de mi, e prometo a lé de cauallero de tener é guardar, é cumplir todo lo suso dicho, é de no ir ni venir contra ello, ni contra parte alguna de lo en esta carta contenido, ni reuocar esta dicha cartta é merced que yo fago a vos los dichos mis vasallos, vecinos del dicho mi Lugar é Pozuelo é mando a mis hijos e herederos é subseores que despues de mi touieren el señorío de la dicha villa que tengan é guarden é cumplan esta merced, é gracia que yo vos ago es buena e justa é servicio de Dios é acreztemiento del dicho Lugar porque se ensanche la tierra que esta montuosa e pérdida ca no se puede labrar cayo por mi é por los dichos mis herederos prometto de lo ansi, tener guardar é cumplir" =

en el dicho Lugar de Santa Ana de la viuenvenida podades Pazer con buesttros Bueies de Labor en las Dehesas que pueden pacer los vecinos de la dicha villa de San Martín é conforme a su carta Puebla = Ittem Que pasados los dhos diez años dende en ádelante si os fueredes, é desauencindaredes, del dicho Lugar que no por eso perdais las casas, ni viñas, ni Guertas, ni Guerttos, ni tierras que tuvieredes, antes lo podades vender, é enajenar, é usar de éllo como de cosa vuestra, propia, conforme a la dicha carta Puebla de la dicha villa de San Martín, e como conforme aquella lo pueden fazer los dichos vecinos de San Martín é no mas, ni allende = Ittem que asi mismo guardéis, é pagueis, é cumplais, todo lo conttenido en la dicha cartta Puebla de la dicha villa de San Martín, é la conformación é declaraciones que de éllo tengo fecho, conttando que los derechos e terrazgos en esta cartta Puebla contenidos, y en la dicha cartta Puebla contenidos, y en la dicha cartta Puebla é declaraciones que aqui mando incorporarse entiendan ser ttodos unos, é que todos lo guardéis é cumplais como dicho es solas penas en ellas contenidas con las declaraciones e limittaciones de suso declaradas, su ttenor de la qual dha cartta Puebla, é conformaciones é declaraciones para que aquello sea guardado é cumplido por vosottros con las declaraciones é limittaciones de suso declaradas é esto que se sigue =⁴

⁵“La qual dha cartta Puebla e confirmaciones e declaraciones pedí e pido al presente Escribano ante quien attorgo esta cartta Puebla que vos lo lea, é yo el dicho Escribano gelo ley todo de veruo ad berbum segud que desuso ba encorporado, e de la manera sobre dicha vos concedo esta dicha cartta Puebla e mando a mis subseores en mi maiorazgo e a las Justicias de las dichas mis villas de Malpica San Martín de Valdepuse q.^a para agora e enttoto tpo vos guarden e cumplan esta dicha cartta Puebla e vos defiendan e amparen en ella guardando, e cumpliendo vosottros los desuso declarado, e aquello siendo guardado, e cumplido por vosottros, prometo e vos doi mi fé e palabra de vos guardar para agora e enttoto ttiempo esta dha cartta Puebla, e non la reuocar; enos ttodos los sobre dichos de suso declarados por nosotros e en nombre de los dichos Alonso Lopez, e Juan de la Plaza, e Pedro de Magan el Mozo e Alonso Tejedor azepttamos la dha merced e cartta Puebla de suso escriptta con los cargos e condiciones de suso declarados e desde agora nos constituiuimos e ttenemos por vasallos de vos el dho señor Mariscal e por vecinos del dho Lugar Santa Ana de la viuenvenida, e como tales vasallos e vecinos del dho vuestro Lugar de Santa Ana vos presttamos toda obediencia e acattamiento que de dro somos obligados e promettemos de guardar e cumplir e pagar todo lo suso declarado e cada cosa deello, so las penas de suso puestas para lo qual ansi guardar e complir obligamos vuestras Personas e vienes hauidos e por hauer cada uno de nos por si por lo que le ttoca de guardar e complir, e nos a mas las dichas partes damos poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magesttades que de los susodicho fuere pedido cumplimiento e execución que nos competan e apremien por todos los remedios del derecho a guardar e complir esta cartta Puebla, como si sobre ello senttencia definittiva fuese dada contra nos e por nos consenttida e pasada en cosa juzgada en fee es testimonio, de lo qual nos a mas las dhas partes

⁴ A continuación reproducen estas copias la carta dada en el Lugar de el Pozuelo el 13 de febrero de 1457 por el Mariscal Paio de Rivera a los vasallos de este Lugar para que puedan rozar montes “por la mucha estrechura de tierras de Pan llevar” que tienen. Pero Afan de Riura confirma y aprueba este privilegio el 9 de enero de 1461. Bascus le confirma en 22 de septiembre de 1486, y Paio Barroso de Riura, el 3 de abril de 1489.

⁵ En una de las copias que trae la Executoria de 1783, y después de transcribir las pueblas de Santa Ana y de San Martín, con sus respectivas confirmaciones, inserta la aceptación de la carta que copiamos.

ottorgamos de lo suso dho ante el Escrivano publico, e testigos de Yuso Escripttos, una, o dos, o mas carttas de un ttenor para cada uno años la sua e qualquier de ellas que parezca vala como si amas a dos pareciesen de las quales la una de ellas es esta que fue fecha e otorgada en la dha Zibdad de Toledo diez e seis dias despues de octubre año del Nacimiento de Nuestro salvador Jesuchristto de mill e quinientos e veinte e seis años testigos que fueron presentes Alonso del Rincon e Andres Flores vecinos de Toledo e Diego de Fuensalida vecino de Magan para esto llamados e rrogados = Paio = Gabriel Gil por ruego de todos los sobre dhos Moradores de Magan ezeptto del dho Gabriel Gil que aqui firmó su nre firme yo Andres Flores = E despues de lo sobre dicho en la dicha Cibdad de Toledo diez e ocho dias del dicho mes de Octubre del dicho año este dicho dia parecieron presentes los dichos Martín de Polan e Juan de la Plaza e Alonso Lopez, e otro sí parecieron presentes Antton Gil, e Diego Sanchez, e Felipe Garcia e Juan Ruamo moradores en el dicho lugar Magan a los quales yo el dicho Escrivano leo la dicha cartta Puebla de suso escriptta e asi leida dijeron que junttamente con las otras personas suso dhas se constituian e constituieron desde oi dicho dia en adelante por vasallos del dicho S Mariscal e vecinos del dicho Lugar de Santa Ana de la vienvenida e como tales vecinos del dho Lugar se obligaban e obligaron de guardar e cumplir, e pagar todo lo conttenido en la dicha cartta Puebla de suso escripta en todo e por todo segud e como de suso se contiene para lo qual todo asi guardar dijeron que obligavan e obligaron sus personas e vienes hauidos e por hauer cada uno por sí por lo que es obligado de guardar como si sobre ello sententia difinitiba fuese dada contra ellos, e por ellos consentida e pasada en cosa Juzgada Testigos que fueron presentes Andres Flores, al qual rogaron que firmase por ellos e Juan Ortiz e Francisco Rodriguez de Canales vecinos de Toledo para esto llamados e rrogados por los otorgantes: Andres Flores =⁶

⁶ "E yo Fernandez Rodriguez de Canales Escrivano publico de los del numero de la dicha cibdad de Toledo fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos Testtigos, e por el ottorgamiento de amas las dichas partes, esta cartta fize Escribir la qual en mi rekistro quedo firmada de la forma sobre dicha e va Escripito en estas veinte e dos hojas de papel con esta en que ba Estte mi subcreción, esigno nombre e en fin de cada una plana va una de las rubricas de mi nombre; e por de partes de arriba van dadas tres raías de Tinta e por ende fix aqui esto mi signo que es atal = En testimonio de verdad = Fernandez Rodriguez Escrivano publico = va cierto y verdadero este traslado, y concuerda con la cartta del Priuilejio y confirmación orijinal que para este efecto exivio ante mi et el Exmo. Sr. Dn. Josef Francisco Pimentel Davila y Guzman Marques de Malpica Pobar residente en esta Corte a quien se la volui a entregar y firmo su Ex. e aqui su vecino de que doi fee y a que me remito y fueron testigos a lo ver sacar, corregir y concertar Don Josef de Leon y Spinosa Cavallero del Orden de Santiago, Don Juan Simon de Paredes, y Fernando Rodriguez residentes en esta corte y para que conste donde combenga y obre los efectos que sia Lugar en derecho de pedimento de dicho Exmo Sr. yo Juan Collar Escrivano del rey nuestro señor y vecino de esta villa de Madrid doi el presente que signo y firmo en ella a treinta del mes de Diciembre año de mill settecientos y veinte y quatro = En testimonio de verdad Juan Collar = recivi el orijinal dicho dia mes y año dichos el Marques de Malpica y Probar".

De esta copia se hizo otra en Navalnoral de Pusa el 8 de febrero de 1774 por el escribano público y de número, D. Fernando Rodríguez de Canales, y después de firmada y registrada, se devolvió el original al escribano de S. M. y de número, D. Josef Urbano Benito, estando presentes el Alcalde Mayor, el Teniente Alcalde de la Alquería de Santa Ana y los procuradores síndicos de las villas de San Martín y Navalnoral, "quienes dijeron no ttiener que decir cosa alguna, exponer, ni alegar contra la legalidad de lo obrado y su thenor", y en testimonio de verdad lo firman con el Alcalde mayor de Navalnoral, D. Agustín Gómez Garay, cuatro vecinos. De esta copia del 8 de febrero de 1774 se sacó otra en San Martín el 22 de marzo de 1776, que es la que se reproduce en esta Ejecutoria de 8 de abril de 1783.